

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

2

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 380
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MEYLIN IDYNU ALVAREZ ARESTEGUI

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. RAFAEL VELAZQUEZ BURGOS
CED. PROFESIONAL No. 1691219

274090



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	pág.
	ii

CAPÍTULO I

EL DERECHO DE PROPIEDAD.

1.1. Generalidades de La Propiedad y Definición.	2
1.2. Derecho Real de Propiedad y Concepto de Cosa.	4
1.3. Clasificación de Cosa dentro del Derecho Positivo Mexicano.	5
1.4. Distinción entre Cosas Muebles e Inmuebles.	9
1.5. Frutos y Sus Clases.	14
1.6. Nociones y Definición de Patrimonio.	15

CAPÍTULO II

EL DELITO, ELEMENTOS Y TERORÍAS.

2.1. Definición de delito.	17
2.2. Teorías que definen al delito.	18
2.3. Elementos Positivos del Delito.	23
2.4. Elementos Negativos del Delito.	41
2.5. Clasificación del Delito.	52

CAPÍTULO III

EL ROBO, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN.

3.1. Concepto de Robo.	62
3.2. Elementos del Tipo Penal.	62
3.3. Clasificación del Robo.	85

CAPÍTULO IV

EL ROBO DE USO.

4.1. Concepto y Espíritu del Robo de Uso.	88
4.1.2 Requisitos del Robo de Uso y Esencia del mismo.	89
4.2. Comprobación del Delito de Robo de Uso.	91
4.3. Robo con Ánimo de Dominio y no de Uso.	92
4.3.1. Diferencia entre el Robo de Uso con el Robo Genérico y el Robo de Uso con el Fraude.	93
4.4. Robo de Uso no Configurado y Consumación del Robo de Uso.	95
4.5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el Robo de Uso.	104

CONCLUSIONES	107
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	113
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Esta investigación se realiza atento a la opinión de connotados autores nacionales y extranjeros, naturalmente sin agotarlos a todos ya que ésto sería una tarea ímproba, alarde de erudición y sapiencia que trasciende los marcos a que aspira un iniciado de la ciencia del derecho.

La inclinación fue por éste delito, por el de Robo de Uso ya que al parecer es un delito prácticamente permitido por las autoridades y que por tanto afecta a la sociedad en general y por consiguiente debería desaparecer de nuestra legislación vigente.

Pero dicha situación será determinada una vez que se lleve a cabo el análisis dogmático del artículo 380 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y de acuerdo a la opinión doctrinaria y en base a la práctica una vez que se acuda a las agencias investigadoras del Ministerio Público.

Se eligió éste tema que hasta hoy ha sido casi intocado, por su aparejamiento y su increíble supeditación que tiene con el Robo Genérico, y por que se considera que en realidad no afecta a la sociedad, toda vez que al parecer las mismas autoridades lo permiten tratando incluso de proteger al delincuente, es por ello que el citado delito debe ser motivo de estudio especial, según un criterio muy particular, esto porque en primer lugar, habría que ver hasta donde es

confundido el Robo de Uso con el Robo Genérico o con el Fraude, atendiendo sobre todo a los elementos constitutivos de cada delito y la penalidad como consecuencia de los mismos, y en el caso del Robo de Uso, saber si realmente esa penalidad alcanza a resarcir el daño causado al sujeto pasivo debido a la conducta desplegada por el sujeto activo afectando con ésta el patrimonio del sujeto pasivo; y en segundo lugar habría que determinar la frecuencia con que se comete el delito de Robo de Uso y el grado de dificultad que implica el hecho de encuadrar la conducta desplegada por el sujeto activo al tipo, para que una vez que se realizó el análisis del citado artículo se determine si se cae dentro de la hipótesis consistente en que tal pareciera que la misma ley permite que se cometa tal delito, es por ello que el objetivo principal de ésta Tesis será una vez que se lleve a cabo el análisis dogmático del citado delito, determinar si es conveniente que se derogue el *artículo 380* del Código Penal.

De aquí se desprenden los delitos en contra del patrimonio de las personas y protegen un bien que es fundamental para el desarrollo de la persona humana: La Propiedad. Tema que ha sido considerado dentro del capítulo primero en donde se explica brevemente todo lo referente a la propiedad como derecho real, el concepto de cosa y clasificación de la misma, y de acuerdo al Código Civil, retomando los bienes muebles e inmuebles así como los frutos y sus clases, y la definición de patrimonio como un conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero.

Así mismo los demás derechos reales distintos a ella y cuya clasificación se hace tomando en cuenta un número menor de

cualidades que caracterizan a la propiedad como el derecho real más perfecto.

Dentro del capítulo segundo se define el delito en base al Código Penal y retomando las teorías que lo definen, se realiza una breve explicación de los elementos positivos y negativos del delito y finalmente en base a la opinión de diversos autores se elabora una clasificación del mismo.

Entre los delitos en contra del patrimonio de las personas destaca el *Robo*, consistente en el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Es por ello que en el capítulo tercero se define el robo, se explican los elementos del tipo penal que lo constituyen y se elabora la clasificación del robo.

Se especifica la diferencia entre el robo y el hurto, teniendo así que el hurto se comete encubiertamente y aquél, públicamente, éste sin fuerza y aquél con ella; de modo que en el robo no solo se priva al dueño de lo que le pertenece como en el hurto, sino que además, se atenta contra su tranquilidad intimidándole con armas o amenazas; por lo cual debe ser castigado el robo con más rigor que el hurto; sin embargo, en la práctica se suele usar indistintamente de las dos formas como si fueran sinónimo.

El acto típico, antijurídico, punible, culpable que dijera Mezger o sea el delito materialmente considerado, examinado conforme a sus elementos, como lo es el *Robo*, y en su modalidad de *Robo de uso*, es el tema de esta *Tesis Profesional*, y ampliamente estudiado dentro del capítulo cuarto, mismo que tiene por objeto la exploración científica y jurídica del mismo.

Motivo por el cual dentro de éste capítulo se explica el concepto y espíritu del robo de uso, los requisitos, esencia y comprobación del mismo, la diferencia del robo de uso con el robo general y el fraude, situaciones en las que no se configura el robo de uso y consumación de éste, opinión y crítica de Mariano Jiménez Huerta acerca del robo de uso, y para ahondar en el tema de estudio se retoma la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO I

EL DERECHO DE PROPIEDAD

1.1. Generalidades de la propiedad y definición.

Sostienen doctrinarios que el Derecho de propiedad en cuanto a las reglas que lo rigen, varía según se trate de bienes muebles o inmuebles; en éste caso no se van a estudiar dichas particularidades sino que en éste capítulo vamos a hacer un estudio general del Derecho de Propiedad por tener relación directa con el delito de Robo de Uso que es el Tema central de esta Tesis.

En el Código Civil para el Distrito Federal se encuentra regulado el derecho de Propiedad en los *artículos del 830 al 853* y los que a continuación se indican son de sumo interés para el tema de estudio:

Artículo 830 establece que; el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Artículo 831 establece que; la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Respecto del *artículo 380* del Código Penal hace referencia al *dueño o legítimo poseedor*, por lo que es preciso definir tanto la Propiedad como la Posesión teniendo así que:

La Propiedad; es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente, siendo oponible éste poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el Titular y dicho sujeto.

Rafael Rojina Villegas señala que es el derecho por virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona. O el poder jurídico que tiene una persona para ejercerlo sobre una cosa aprovechándola totalmente.

En cuanto a la Posesión, no es un derecho, sino que es un Poder de Hecho; es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder no derivado ni retenido en provecho de otro, en cumplimiento a las órdenes e instrucciones que de él haya recibido. Además de que la posesión es legítima cuando es permitida por la ley, e ilegítima aquella prohibida por la ley, como el caso de la posesión del objeto robado que sería ilegítima.

La posesión que es dañada en el delito de Robo de Uso, es la posesión legítima, aquí por tanto no se protege sólo al propietario, sino también al poseedor legítimo, usufructuario o usuario.

Concretando; el bien jurídicamente protegido en los Preceptos Penales relativos al Robo en general y al Robo de Uso en particular, es el Patrimonio de las personas.

1.2. Derecho Real de Propiedad y Concepto de Cosa.

El Derecho real se define como el Poder Jurídico de aprovechamiento de una cosa, es total en el Derecho Real de Propiedad, parcial en los Derechos Reales de Usufructo, Uso, Habitación y Comodato.

Por tanto el Derecho Real de propiedad, es el más completo en relación con los demás derechos reales. La Propiedad como Derecho otorga al Titular el uso, los frutos, y el poder de disposición de la cosa, en tanto que los otros Derechos Reales van disminuyendo aquellas facultades, como en el usufructo que no tienen facultad de disposición, sólo puede usar y disfrutar la cosa.

Por lo que hace a la cosa, el Derecho de Propiedad no recae sino sobre cosas corporales a las cuales se asimilan los Títulos al portador, por considerar que el crédito se incorpora al título donde consta.

El Concepto de Cosa en sentido amplio, es todo aquello que tiene una entidad corporal, espiritual, natural o artificial, real o abstracta. Siendo ésta una definición tan amplia que no puede ser admitida por el Derecho.

En Sentido Técnico Jurídico, cosa es todo aquello susceptible de ser objeto de derecho y por lo tanto, es toda aquella parte de la naturaleza capaz de ser sometida al poder del hombre y revestida de una utilidad económica, esto puede ser real o atribuido. Además la cosa debe estar al alcance y poder del hombre y con éste poder hace uso y empleo de ella.

Las cosas reciben el nombre de bienes, cuando son susceptibles de la apropiación del hombre y entran al comercio. Sin embargo, hay ciertos bienes que por su interés especial quedan fuera del comercio.

En el Derecho Romano, hubo dos grandes clasificaciones de las cosas, *Las Res Mancipi* y *las Res Nec Mancipi*, esta clasificación duró hasta el Derecho Justiniano en el que distinguen los bienes muebles e inmuebles. También había una clasificación de las cosas que están dentro y las que están fuera del comercio, éstas determinaban por exclusión a las primeras.

1.3. Clasificación de Cosa dentro del Derecho Positivo Mexicano.

Para continuar con éste tema se recurre a la obra escrita por los maestros *José Gómiz y Luis Muñoz*, intitulada *Elementos de Derecho Civil Mexicano* y en el que sintetizan las doctrinas civilistas, modernas, en torno a las cosas, principalmente las cosas muebles, para ello se transcribe parcialmente el párrafo siguiente de dicha obra:

Teniendo en cuenta la importancia que tiene para el Derecho determinar la cualidad de las cosas, debe hacerse una clara distinción de las mismas. De ahí que debemos fundar la clasificación de tal cualidad y estudiar las cosas según sus condiciones físicas o jurídicas, según la relación que guardan entre sí, y según la persona a la cual pertenece.

En el primer caso, las condiciones físicas de las cosas ocasiona que estas sean consideradas por su corporalidad, su divisibilidad y su movilidad.

En el segundo caso se toman en cuenta las relaciones que varias cosas tengan entre sí, ya sea por razón de composición, o por aquellas otras que están adheridas a las que pertenecen.

En el tercer caso será la persona a quien las cosas pertenecen las que habrán de fijar la cualidad jurídica de los bienes. Hay que tomar en cuenta que una misma cosa puede ser incluida en las categorías diversas que a continuación se exponen:

Cosas Corporales e Incorporales.- Por la tangibilidad o intangibilidad de las cosas, a las cuales daban una cualidad meramente jurídica.

Actualmente se admite ésta distinción siempre que no se dé a las cosas un valor absoluto de corporalidad o tangibilidad, ya que hay cosas fluidas o completamente impalpables, como el gas o la electricidad, y que las consideran corporales a efecto de contrato, y en la doctrina del Hurto y la Estafa en Derecho Penal.

Las cosas Incorporales son aquellas de carácter abstracto que sólo por proceso intelectual se pueden concebir, y que al entrar al patrimonio se les denominan bienes inmateriales. Los romanos conocían como incorporales a los derechos patrimoniales, lo que ha dado origen a múltiples discusiones.

Desde el punto de vista de la ciencia del derecho, la clasificación de las cosas no debe comprender los derechos, esta exclusión la hizo el Código Civil Alemán que en su párrafo 90 señala que *son cosas en sentido jurídico sólo los objetos corporales*, con lo que parece que cae en el error opuesto. El Código Civil de 1928 dimana del Derecho Romano que veía al Derecho de Propiedad como un derecho inmediato sobre las cosas, y con ésto se confundía la misma cosa con el derecho de propiedad.

Actualmente se acepta que un derecho puede en realidad ser una cosa incorporal con lo que se admite que un derecho puede ser a la vez objeto de otro derecho.

Cosas Simples y Compuestas.- Las cosas por razón de su constitución son simples o compuestas. Las simples son aquellas que están formadas por una unidad, como un animal de carga, un bloque de mármol o una piedra preciosa. Las cosas compuestas son aquellas que están constituidas por la reunión de diversas partes que forman un todo, como un edificio o un buque.

Cosas Divisibles e Indivisibles.- Las divisibles son aquellas cosas susceptibles de ser fraccionadas sin merma de su forma y sin que disminuya o cambie considerablemente su valor. Todas las demás cosas son indivisibles.

Cosas Consumibles y Fungibles.- Las cosas consumibles son aquellas cuyo uso altera la sustancia de que están constituidas o ésta queda destruida, también aquellas que sin alterar sus sustancias ni

ser ésta destruida, pueden desprenderse fácilmente como el dinero. La fungibilidad tiene como característica que sólo compete a las cosas muebles. Siendo fungibles aquellos que pueden ser reemplazados por otros de la misma cantidad, calidad y especie.

Cosas Principales y Accesorias.- En la vida se observa que para el mejor logro de la finalidad económica de las cosas, ésta se unen entre sí de tal modo que nace entre ellas una relación de dependencia y subordinación, cuya causa es conveniente determinar cuál es la subordinada y cuál la que no lo es.

La accesoriedad se origina únicamente en las cosas compuestas, ya que para que exista es preciso que una cosa esté adherida a la otra sin que ésta adherencia signifique formar parte de una cosa unitaria, como el brazo de una estatua.

El Código Civil para el Distrito Federal da un concepto legal de accesoriedad en su *artículo 917*, entendiéndose desde el punto de vista económico, Se reputa principal entre dos cosas incorporadas la de mayor valor.

Pero según el *artículo 918*, si no pudiera hacerse la clasificación conforme a la regla del mayor valor, Se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

En la pintura por ejemplo se estima accesorio el lienzo, esto según el *artículo 919*, en ésta relación, la ley tiende a considerar como

principal la obra del artista y no la materia en la que éste elaboró su obra, principio que mantiene la Doctrina en el Derecho Civil.

1.4. Distinción entre Cosas Muebles e Inmuebles.

La distinción entre cosas muebles e inmuebles, no ha sido siempre específicamente determinada en el Derecho. Solamente hacia el último periodo del Derecho Romano deslindó la diferencia, misma que fue ignorada en las épocas anteriores a Justiniano, pero la distinción tenía poca importancia.

Se debe en realidad al Derecho Germánico y particularmente a los juristas y legislaciones de la Edad Media, la distinción entre ambas clases de bienes.

La influencia económica se dejó sentir en la clasificación, ya que las cosas muebles fueron consideradas como sin valor alguno, casi mientras que los inmuebles adquirieron todo el valor; ésto se debe a la organización de la sociedad medieval y al influjo del feudalismo.

Esta influencia germánica y medieval ha llegado hasta nuestros días como se puede ver en los artículos 516 *y siguientes* del Código Civil Francés y en el *artículo 333* del Código Civil Español, pero la desigualdad económica que se atribuía a las cosas muebles e inmuebles, fue desapareciendo al advenir la recepción del Derecho Romano. Entonces la diferencia entre cosas muebles e inmuebles fue menor, hasta llegar al siglo XVIII, y vuelve a reaparecer por influencia del Código Civil de Austria primero, y después el de Prusia.

Modernamente se vuelve al criterio Romano de no entender que hay diferencia sustancial desde el punto de vista jurídico, entre bienes muebles e inmuebles.

El Código Patrio de 1928, se abstiene en principio de hacer diferenciación entre muebles e inmuebles al decir, en su *artículo 747* que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio; pero enseguida dedica un capítulo para tratar de las cosas o bienes inmuebles y otro para las cosas muebles, con lo cual va en contra de su espíritu progresivo e imita a los Códigos Español y Francés.

El fundamento de la clasificación de las cosas en muebles e inmuebles, estriba en la cualidad de ser éstas, móviles o inmóviles, según ya lo habían observado los romanos; pero deducir de esa cualidad un régimen privilegiado para los inmuebles, es antieconómico y antijurídico.

No obstante debido a la influencia del Derecho Germánico, las legislaciones suelen incluir en la clase de cosas inmuebles numerosas categorías de cosas muebles por razón de aquellas.

De ahí que esta división sea por la naturaleza, destino, incorporación y por analogía, este aserto lo confirmamos con lo dispuesto en el *artículo 750* del Código Civil Vigente y reza textualmente:

Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él.
- II. Las plantas y arboles mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos arboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares.
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto al él adherido.
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo meramente al fundo.
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma.
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca.
- VIII. Dueño de estos salvo convenio en contrario.
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella.
- X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.

XI. Los diques y construcciones que aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

XII. Los derechos reales sobre inmuebles.

XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radio telegráficas fijas.

Los Bienes son muebles por naturaleza o por disposición de la ley, de ésta manera el artículo 753 señala: Son muebles por naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 754: Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidad exigibles en virtud de acción personal.

Artículo 755: Por igual razón se reputa en muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Artículo 756: Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Artículo 757: Los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Artículo 758: Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Artículo 759: En general son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Artículo 760: Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

Artículo 761: Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

Artículo 762: Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

Artículo 763: Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por

otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles, son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

1.5. Los Frutos y sus Clases.

Los frutos son de tres clases; naturales, industriales y civiles:

Son frutos naturales, las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales, así lo establece el *artículo 888* del Código Civil.

Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio en contrario, *artículo 889*.

Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquier especie, mediante el cultivo o trabajo, *artículo 890*.

No se réputan frutos naturales o industriales, sino desde que están manifiestos o nacidos, *artículo 891*.

Para que a los animales se les consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido, *artículo 892*.

Son frutos civiles, los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley, *artículo 893*.

1.6. Nociones y Definición de Patrimonio.

Es de gran interés determinar no solo las cosas, conceptualizar los derechos reales, pero también hay que precisar que el apoderamiento deberá ser respecto de una cosa que pertenezca al patrimonio del sujeto pasivo del delito, y por lo tanto hay que definir el patrimonio.

Para ello el Maestro *Rafael Rojina Villegas*, nos define el patrimonio y se considera que ésta definición ha sido una de las mas acertadas ya que cubre los elementos principales que comprenden el patrimonio señalando así que:

“El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*)”.¹

Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y además, por cargas y obligaciones; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sea siempre apreciable en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.

1

Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil p.30

CAPÍTULO II

EL DELITO ELEMENTOS Y TEORÍAS

2.1. Definición de Delito.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito, que tenga validez universal para todo tiempo y lugar.

En éste caso solo se atenderá a la concepción jurídica por ser de gran importancia para la cuestión en comento.

La definición jurídica del delito debe ser formulada desde el punto de vista del Derecho, y llevar consigo lo material y formal del delito, permitiendo un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

Desde un punto de vista jurídico, se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter material, y entre otras se tienen:

Noción Jurídico Formal del Delito: la noción formal del delito se encuentra en la ley positiva, pues formalmente hablando el delito se caracteriza por su sanción penal; ya que sin una ley que sancione una conducta determinada, no es posible hablar de delito.

Por consiguiente nuestro Código Penal en su *artículo 7* lo establece como: delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Noción Jurídico Sustancial del Delito: son dos los sistemas para realizar el estudio jurídico-sustancial del delito, el Unitario o Totalizador y el Atomizador o Analítico.

- Sistema Unitario; el delito no se puede dividir para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble, para los unitarios el delito es como un bloque monolítico e infraccionable.
- Para los Atomizadores, el delito se estudia por sus elementos constitutivos, ya que el entendimiento del todo precisa el conocimiento cabal de sus partes, pero esto no implica la negación de que el delito integra una unidad.

2.2. Teorías que Definen al Delito.

La Teoría del Delito, es la parte de la ciencia del Derecho Penal que comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse.

La teoría del delito, atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto.

Para estudiar al delito y sus elementos, se han creado corrientes doctrinarias distintas, y por ser de gran importancia se analizarán las siguientes:

Teorías de la Acción Causalista y Finalista:

A la acción se le considera un aspecto muy importante del delito, ésta teoría la considera como un comportamiento humano dependiente de la voluntad, que produce una consecuencia determinada en el mundo exterior.

Esta consecuencia puede consistir en el puro movimiento corporal (delitos de mera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por él, en el mundo exterior (delitos de resultado).

Aquí se trata a la acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención del sujeto que lo llevó a cometerla.

Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta la finalidad, por que ésta no pertenece a la conducta.

A la acción se le considera como un hacer voluntario, pero en esa voluntad no hay contenido. No contempla el actuar lleno de sentido, sino la simple producción de dicha actuación referida al mundo exterior, llamándola resultado.

Para la teoría causal, la acción es una inervación muscular, es decir, un movimiento voluntario, pero en el que carece de importancia o prescinde del fin a que esa voluntad se dirige.

Se le considera como un proceso causal natural y extrajurídico, libre de valor, como simple causación, sin tomar en cuenta la voluntad rectora, contempla la sola producción del acto en el mundo externo y no el actuar lleno de sentido, separan el contenido de la voluntad, es decir, la finalidad, el propósito por que se hace algo, limitando a la acción a aparecer únicamente como función causal.

Aquí la acción es un proceder con dependencia en la existencia, como reflejo instintivo, en el que no se considera a la acción con finalidad de movimiento, sino simplemente como voluntad de hacer el movimiento.

En la teoría finalista, la acción no es solo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final.

La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos.

Consideran a la voluntad como un factor de conducción que determina el acto causal externo.

En pocas palabras, el agente (sujeto activo del delito) para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva un fin y es el último acto que provoca la aparición del delito.

La voluntad lleva el contenido de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo.

Aquí el sujeto piensa su objetivo, elige los medios para lograrlo y finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo externo.

Hay que distinguir entre la teoría causalista y la finalista, la primera considera a la acción como un producto causal y mecánico, en tanto que la segunda determina dirección o propósito a ese producto causal, es decir, existe una voluntad orientada en determinado sentido.

Teorías de la Culpabilidad Psicologista y Normativista:

La teoría psicologista habla de un nexo psicológico entre el sujeto y su conducta o el resultado material.

En tanto que la teoría normativista, se refiere a un juicio de reproche dirigido a:

❖ Un sujeto imputable.

- ❖ Que tenga relación concreta psíquica del autor con el hecho o con la posibilidad de éste.
- ❖ Que haya normalidad de las circunstancias en las cuales el autor obra.

Modelo Lógico:

Dentro de sus aportaciones se tienen:

- El tipo ocupa un lugar preferente y fundamental.
- Hay dos subconjuntos de los elementos.- Presupuestos del delito y elementos típicos que van a ser constitutivos del delito.
- Norma de cultura.
- Imputabilidad del sujeto activo.
- Noción fundamental, consistente en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, como elemento típico.
- Antijuridicidad.
- La conducta típica.
- Elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Teoría Sociologista:

Definen a la acción como un comportamiento humano socialmente relevante.

Un comportamiento es relevante, cuando afecte a la relación del individuo con su mundo circundante, es decir, cuando las consecuencias afecten a la sociedad.

El concepto social de acción está en un plano pretípico, referido a un juicio ético, además de que para los sociólogos basta que algo se haya querido, mientras la cuestión referente a que se ha querido, no será contestada por el concepto social de acción.

2.3. Elementos Positivos del Delito.

En cuanto a los elementos constitutivos del delito, no existe una uniformidad de criterios, puesto que mientras algunos autores señalan un número otros lo configuran con más, surgiendo así las concepciones bitómicas, tritómicas o tetratómicas.

Aspectos Positivos:

Conducta.

Tipicidad.

Antijuridicidad.

Imputabilidad.

Culpabilidad.

Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Punibilidad.

& *Conducta*: el delito es, una conducta humana, y se dice conducta, por que se considera que dentro de él quedan comprendidos el hacer

positivo (acción) y el negativo (omisión), y no compartimos la postura de otros estudiosos del Derecho, los cuales para definir a éste elemento del delito, utilizan términos como acto, acción o hecho, toda vez que dichos términos son antagónicos y no puede uno de ellos servir de género a otro.

Así mismo el término acto, no es aceptable, pues aveces constituye la acción misma, pero en otras ocasiones forma parte de la acción al estar constituida por varios actos, lo que se comprueba en la clasificación de delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.

Para Porte Petit, los términos correctos son conducta o hecho y dice, "Pensamos que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo. Originándose los delitos de mera conducta y los de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano".²

Atento a lo anterior, a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (cuando el tipo penal describe simplemente una acción u omisión); y otras el hecho, cuando el tipo penal requiere además de la acción u omisión la producción de un resultado material unido por un nexo causal, es decir, que la conducta es un elemento del hecho cuando la descripción contenida en el tipo, requiere un resultado material, es decir una mutación en el mundo exterior.

2

Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntes de la parte general de Derecho Penal, p.153.

De este modo se utilizan los términos conducta o hecho, para designar a tal elemento, no perdiendo de vista la utilidad de hacer la distinción entre ambos cuando nos referimos a preceptos de simple actividad o inactividad, los cuales solo comportan resultado jurídico y los ilícitos de resultado material, siendo éstos los únicos en que puede existir el nexo causal.

Concepto de Conducta:

Comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Formas de Conducta:

La conducta es una actividad voluntaria o involuntaria (delitos culposos o de olvido), un hacer voluntario o un no hacer voluntario o involuntario.

La conducta como elemento objetivo del delito puede adoptar dos formas, siendo éstas la acción y omisión.

La Acción:

Es una forma positiva de la conducta, y consiste en una actividad o movimiento corporal encaminada a un propósito con violación de una norma prohibitiva, que es aquella que ordena abstenerse de realizar una conducta determinada.

La Omisión:

Es la forma negativa de la conducta, constituida por una inactividad voluntaria o involuntaria con violación de una norma

La acción, "Es el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria".⁴

Pero en éste concepto no se menciona el resultado, por compartir el criterio de Porte Petit, al considerar al resultado como consecuencia de la acción que no siempre se produce, y que por lo tanto, forma parte del hecho, considerado como elemento objetivo del delito.

En cuanto a la voluntad, es el elemento psíquico de la acción, que consiste en el deseo, idea o pensamiento de querer hacer algo.

La simple voluntad, no constituye acción alguna si le falta el otro elemento que la complementa, que es la actividad, es un deseo, intención sin trascendencia en el mundo material y mucho menos en el mundo jurídico, por lo que no constituye acción o conducta alguna.

La actividad, es el elemento objetivo de la acción y consiste en un movimiento corporal, un hacer.

El simple movimiento corporal es un movimiento reflejo que no constituye acción alguna si le falta voluntad.

En resumen, la acción se integra con el movimiento corporal voluntario, pero siempre con referencia a la descripción contenida en

4

Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p.198.

el tipo legal, violándose siempre una norma prohibitiva , cuyo contenido es un deber de abstenerse por contener un mandato de no hacer.

Elementos de la Omisión:

La omisión es otra forma de conducta que se traduce en una inactividad voluntaria o involuntaria; y por tanto sus elementos son la voluntad y la inactividad.

La Voluntad:

Se encamina a no efectuar la acción ordenada por el Derecho.

La inactividad está ligada al elemento psicológico, ya que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización está obligado.

Estos elementos aparecen en la omisión simple y en la comisión por omisión, sin embargo de ésta emergen dos factores:

- ❖ Un resultado material típico.
- ❖ Una relación de causalidad entre dicho resultado y la omisión.

En la omisión simple, hay un resultado jurídico, siendo éste, la violación de una norma o precepto legal; y en la comisión por omisión, además hay un resultado material, que es la violación de una norma prohibitiva.

& *Tipicidad*: es la adecuación de una conducta al tipo penal previsto, por consiguiente, si una conducta ya sea acción u omisión se encuadra totalmente en una descripción penal hay tipicidad.

El tipo penal se conceptúa de distintas formas:

- Como la descripción de un comportamiento que se considera contrario a Derecho.
- La hipótesis jurídica que prohíbe u ordena una conducta determinada, y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción formulada por el legislador.

Para Mezger, "La tipicidad es la razón de ser de la antijuridicidad, el que actúa típicamente, actúa antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto.

El tipo jurídico-penal, es fundamento real y de validez (*ratio essendi*) de la antijuridicidad, aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto.

Si tal situación ocurre, la acción no es antijurídica a pesar de su tipicidad".⁵

5

Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, p.375.

Al observar como toda conducta típica es siempre antijurídica, cabe resaltar en que al tiempo de advertir la existencia de una conducta justificante, no significa anulación de la antijuridicidad, ya que ésta no existió jamás, y no puede tornarse lícito lo que nunca fue contrario al orden jurídico.

Elementos Generales del Tipo: son aquellos previstos en el Código Penal y demás leyes especiales penales, y contienen 6 elementos generales y son:

Conducta, bien jurídicamente tutelado.

Objeto material.

Resultado.

Sujeto activo.

Sujeto pasivo.

Elementos Especiales del Tipo: y que por regla general son:

Referencias temporales de tiempo.

Referencias especiales de lugar.

Referencias de ocasión de modo.

Elementos normativos, culturales o jurídicos de valoración.

& Antijuridicidad: es el tercer elemento positivo del delito y con respecto a él existen varias opiniones entre los autores para establecer su definición y contenido, ya que señalan que la antijuridicidad por ser un término negativo no puede conforme a las reglas de la lógica definirse, por ello recurren a definirla por exclusión, mencionando que lo antijurídico es lo contrario a Derecho, mientras que lo jurídico es lo lícito, lo legal, lo ajustado a Derecho, de ahí que Porte Petit señale que

licito, lo legal, lo ajustado a Derecho, de ahí que Porte Petit señale que una conducta que es típica, por naturaleza es antijurídica, siempre y cuando no se halle amparada por alguna causa de justificación o de licitud".⁶ En sí, la antijuridicidad, radica en la violación del bien protegido por el tipo penal respectivo.

De éste modo lo antijurídico entraña un juicio unitario, pero a su vez implica un doble aspecto siendo éste el formal y el material, pues como señala Mariano Jiménez Huerta, "Sin contrariedad formal con un mandato o prohibición del orden jurídico no puede formularse un juicio desvalorativo sobre una conducta, pero expresa el mismo jurista, que no es suficiente tal contradicción para integrar la esencia del acto antijurídico, lo que contradice dicho orden ha de representar una sustancial negación de los valores sociales que nutren el contenido y la razón de ser del orden jurídico".⁷

Antijuridicidad Formal y Material: "En base a la teoría dualista de la antijuridicidad creada por Franz Von Liszt, en ésta el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (ley), y materialmente antijurídico en cuanto contradiga los intereses colectivos, en otras palabras antijuridicidad formal significa infracción a las leyes, y antijuridicidad material, quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan".⁸

⁶

Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p.294.

⁷

Mariano Jiménez Huerta, La Antijuridicidad, p.31.

⁸

Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p.301.

& *Imputabilidad*: Para que un sujeto sea culpable, es preciso que sea imputable, para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo.

De éste modo la imputabilidad se define, como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

El conocimiento y la voluntad son condiciones indispensables para el autor del delito, para que éste pueda obrar según el justo conocimiento del deber y de las consecuencias penales de la infracción, que lo capacitan para responder del mismo, de aquí que la imputabilidad no deba ser considerada como elemento del delito, sino como presupuesto necesario de la culpabilidad.

Siendo la imputabilidad el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, se afirma que éste físico está representado por la edad y el mínimo psíquico consiste en la salud mental.

Como se sabe, la imputabilidad debe existir al momento de ejecutarse el hecho, pero también en ocasiones el sujeto antes de actuar se coloca en un estado de inconsciencia de sus actos, estando ante una situación inimputable, procurando el estado en forma voluntaria o culposa y en tales ocasiones comete el delito. A estas acciones se les denomina *acciones liberae in causa* (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto).

& *Culpabilidad*: no basta que una conducta sea típica y antijurídica para que constituya un delito, se requiere además que el sujeto sea culpable, considerando a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, en virtud del cual debe serle jurídicamente reprochada su conducta.

La presente definición comprende no sólo la culpabilidad a título doloso, sino aquellos delitos llamados culposos o no intencionales, en los que por su naturaleza misma, no se quiere el resultado.

Formas de Culpabilidad: siendo éstas el dolo y la culpa.

-En el dolo, el sujeto dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley, como delito, conociendo el significado de su conducta y del resultado.

-En la culpa, el resultado que se produce es igual al que se produce cuando el sujeto actúa con dolo, pero éste se origina en el actuar negligentemente o imprudentemente por parte del sujeto.

De igual forma en el dolo y culpa, la conducta del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a intereses personales sobre los intereses del grupo social.

Dolo: consiste en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Sus elementos son:

Elemento ético.- constituido por la consciencia de que se quebrante el deber.

Elemento volutivo o emocional.- consistente en la voluntad de realizar el acto típico.

Dentro de la clasificación del dolo se tiene:

Dolo Directo: aquel en que el sujeto, representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad de la conducta y querer del resultado.

Dolo Indirecto: conocido como dolo de consecuencia necesaria, o indirecto, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente a aun así realiza el hecho.

Dolo Eventual: se confunde con el indeterminado, surge cuando el sujeto activo se representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de ello se ejecuta el hecho aceptando sus consecuencias, es decir, el resultado no se quiere directamente pero tampoco se deja de querer, se menosprecia que en última instancia equivale a aceptarlo.

Dolo Indeterminado: sólo algunos autores lo incluyen, y se presenta cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir sin

proponerse en causar un delito en especial, es decir, hay certeza de causar un daño sin saber cual será, ya que el fin de la acción es otro.

Sin embargo el *artículo 8* de nuestra legislación penal divide a las acciones u omisiones delictuosas en dolosas y culposas, en tanto que el *artículo 9* del citado Código define a cada una de éstas de la manera siguiente:

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente el que produce un resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Culpa: segunda forma de la culpabilidad, se presenta cuando el sujeto actúa sin intención y sin la diligencia debida, infringiendo un deber de cuidado que personalmente le incumbe, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Al respecto existen distintas teorías destacando las siguientes:

- *Previsibilidad del Resultado no querido*: la esencia de la culpa radica en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las posibles y previsibles consecuencias del propio hecho.

- *Previsibilidad y Evitabilidad*: acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible resulta inevitable.
- *Del Efecto de la Atención*: descansa la esencia de la culpa en la violación por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

El mecanismo de la culpa, se desarrolla reprochando al autor del acto el no haber acatado las disposiciones establecidas por la ley; de ahí que se considera que existe culpa, cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico; sin embargo, éste se produce a pesar de ser previsible y evitable por no llevarse a cabo por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas, también precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Hay que aclarar que si el resultado es querido o aceptado, se estará en el caso de la imputación dolosa.

Para su estudio la culpa se clasifica en:

Consciente: con previsión o con representación, se presenta cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no

solo no lo quiere sino que, guarda le esperanza de que no se producirá y a pesar de ello, desarrolla la conducta.

Inconsciente: sin previsión o sin representación, se presenta cuando el agente por falta de diligencia no prevé un resultado previsible y evitable, pero mediante el cual se produce una conducta penalmente tipificada.

La ley penal tiene otra clasificación al respecto en cuanto a la gravedad o levedad de la culpa, hace operar una mayor o menor penalidad:

Lata: cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona.

Leve: sin tan solo por alguien cuidadoso.

Levisima: por los muy diligentes.

El juez se encarga de hacer la clasificación de la gravedad de la imprudencia, según lo dispone el *artículo 60* del Código penal.

Al respecto cabe hacer mención del *caso fortuito*, así previsto por el *artículo 15* de nuestra legislación penal en su fracción x, que reza:

El delito se excluye cuando:

X. el resultado típico se produce por caso fortuito.

En el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable, en virtud de no ser previsible el resultado, no se trata de una causa de inculpabilidad, tratándose de un hecho lícito, no puede ser antijurídico, y si no es antijurídico mucho menos puede ser culpable.

El Estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible.

& Condiciones Objetivas de Punibilidad: aún no delimitada su naturaleza por la Doctrina, se trata de requisitos ocasionales, accesorios o fortuitos del tipo y generalmente se les define como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

No son elementos esenciales del delito, pues basta la existencia de un solo tipo sin estas condiciones para demostrarlo.

Las condiciones objetivas de punibilidad son confundidas con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los delitos privados, o el desaforo previo en determinados casos.

Las condiciones objetivas de punibilidad, son ajenas al tipo, de carácter objetivo, independientes de la acción delictiva y que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena.

Se les considera, como aquellas de naturaleza extrínseca con relación a la acción típica y que no pueden estar referidas a ninguno

de los elementos del delito, es decir aquellas que suprimidas no hacen variar la estructura jurídica del hecho.

& *Punibilidad*: consiste en el merecimiento de una pena en virtud de la realización de una determinada conducta.

Significa también la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, igualmente aunque en forma menos apropiada, se entiende por punibilidad la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes.

En éste sentido la punibilidad se confunde con la punición misma (imposición concreta de las sanciones penales).

En resumen la punibilidad es, el merecimiento de penas, conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Francisco Pavón Vasconcelos, "considera la penalidad era un carácter esencial del delito y no una simple consecuencia del mismo, ya que el artículo 7 del Código penal al definir al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, exige explícitamente la pena legal, afirma que siendo todo el Derecho un orden coactivo, no es lo injusto ni lo culpable las notas distintivas entre las normas de Derecho penal y las de otros Derechos, sino la tipicidad y la

punibilidad son características que concretizan y diferencian la norma penal de otras".⁹

Por el contrario *Raúl Carranca y Trujillo*, opina que la punibilidad no es elemento esencial del delito, puesto que para él "Las excusas absolutorias dejan subsistir el carácter delictivo del acto y solo excluyen la pena, pero si falta la pena el delito permanece inalterable".¹⁰

Para *Ignacio Villalobos*, "La pena es el medio utilizado por la sociedad para reprimir el delito, pero esto no significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad".¹¹

Un acto es punible por ser delito, pero no es delito por ser punible.

Por tanto, cuando ocurre una conducta o hechos típicos, antijurídicos, imputables y culpables, y una ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, la conducta o hechos no serán punibles, lo cual confirma que ésta no es elemento del delito sino una consecuencia del mismo.

9

Octavio Orellana Wiarco, Teoría del Delito, p.75.

10

Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, p.125.

11

Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, p.203.

2.4. Elementos Negativos del Delito.

Como se señaló si faltare alguno de los elementos positivos del delito, éste no se puede integrar, a esta situación se le considera como los elementos negativos del delito que impiden la formación de la figura delictiva y son:

Ausencia de Conducta.

Atipicidad.

Causas de Justificación.

Inimputabilidad.

Inculpabilidad.

Falta de Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Excusas Absolutorias.

& Ausencia de Conducta: si la conducta está ausente, el delito a pesar de las apariencias no se configura, es pues, la ausencia de conducta uno de los elementos o aspectos negativos que impiden la formación de la figura delictiva, por ser la conducta humana, positiva o negativa, la base de todo delito, de ahí que la conducta sea el soporte del ilícito penal.

La ausencia de conducta, implica que no hay conducta por falta de voluntad, ya que al no haber voluntad no hay acción u omisión, y al no darse éste elemento no hay conducta, y al no haber conducta, no hay delito y habrá inexistencia del mismo.

El Código penal en su *fracción I del artículo 15*, señala todas las especies de ausencia de conducta mediante una amplia fórmula genérica:

El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

Alguno de los impedimentos para integrar el delito por ausencia de conducta son:

Vis Absoluta, fuerza física exterior irresistible.

Vis Maior, fuerza de la naturaleza.

Fuerza de los seres irracionales.

Movimientos reflejos.

Sueño.

Sonambulismo.

Cualquier otra semejante.

Cabe aclarar que cualquier causa capaz de eliminar ese elemento del delito, será suficiente para impedir la formación de la figura delictiva, independientemente de que el legislador lo mencione o no expresamente.

& *Atipicidad*: consiste en la no adecuación de la conducta al tipo descrito por la ley penal, esto es, sino se integran todos los elementos del tipo legal, no habrá delito, ya que si una conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Cabe aclarar que no hay que confundir ausencia de tipo y de tipicidad; ya que la primera se presenta cuando el legislador por

cualquier circunstancia no describe una conducta que señala como general, cuando debería ser catalogada como delito. En cambio la segunda, se origina cuando existiendo el tipo, la conducta que se dio, no se amolda a éste.

Como causas de atipicidad se tienen las siguientes:

- Falta de conducta.
- Falta de calidad o número exigido por la ley en el sujeto activo.
- Falta de calidad o número exigido por la ley en el sujeto pasivo.
- Falta del bien u objeto jurídico.
- Falta del objeto material.
- Falta de referencias temporales.
- Falta de referencias especiales.
- Falta de referencias de ocasión.
- Falta de elementos normativos.

Algunos Doctrinarios agregan:

- Falta de elementos subjetivos del injusto, exigidos legalmente.
- Falta de antijuridicidad especial.
- Medios comisivos distintos a los específicamente señalados por la ley.

Por tanto, las consecuencias de la atipicidad se pueden resumir en las siguientes:

- No integración del tipo.
- Traslación de un tipo a otro.
- No existencia del delito.

& *Causas de Justificación*: cuando una conducta típica y aparentemente contraria a Derecho no es antijurídica por mediar alguna causa de justificación, siendo éstas elementos negativos de la antijuridicidad, en tal condición la acción realizada, resulta conforme a Derecho.

Las causas de justificación son por lo general catalogadas junto con otras causas de naturaleza diversa e impeditivas del delito, bajo la denominación de causas excluyentes de responsabilidad, causas que excluyen la incriminación, siendo estas las causas de licitud y nuestra legislación penal las define como causas de exclusión del delito, el cual sustituye a las causas de justificación.

Mariano Jiménez Huerta, "critica el empleo de la expresión, causas de justificación argumentando: que la conducta que no es antijurídica no necesita justificarse, quien no lesiona ningún interés jurídico al obrar conforme a Derecho, no efectúa una conducta antijurídica que deba ser legitimada, es decir que si el sujeto obró lícitamente no tiene porque justificar su conducta".¹²

Las causas de exclusión del delito son:

Ausencia de Conducta.

Atipicidad.

Causas de Justificación.

Causas de Inimputabilidad.

Causas de Inculpabilidad.

12.

Octavio Orellana Wiarco, *Teoría del Delito*, p.31.

Las causas de justificación no deben ser confundidas con otras eximentes del delito, cuya distinción radica en función de los elementos esenciales del delito que anulan.

Jiménez de Asúa al respecto señala, que las causas de justificación pueden definirse como aquellas causas “Que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, ésto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta; sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen”.¹³

Otro factor radica en que las causas de justificación por estar referidas al hecho y no al sujeto, son de naturaleza objetiva, aprovechan a todos los copartícipes, mientras que otras eximentes son de naturaleza subjetiva, es decir, están encaminadas al aspecto personal del autor, y si bien no dan lugar a incriminación, si pueden originar una responsabilidad o reparación civil.

La exclusión de antijuridicidad se funda, en la ausencia de interés y en función del interés preponderante.

En el primer caso, la antijuridicidad queda excluida, cuando no existe el interés que se trata de proteger.

13

Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, p.284.

En la segunda hipótesis, cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, el Derecho opta por la conservación del más valioso.

Pero cuando el sujeto rebasa los límites de una conducta legitimada por una justificante, el comportamiento se torna lícito, por estar el exceso dentro del ámbito de la delictuosidad, tal como lo dispone el *artículo 16* de nuestra legislación penal que reza: Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un deber u obediencia jerárquica a que se refieren las *fracciones III, IV, V y VII del artículo 15*, será penado como delincuente por imprudencia.

En atención al señalamiento del *artículo 15* de nuestra legislación penal reza:

El delito se excluye cuando:

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- ◆ Que el bien jurídico sea disponible.
- ◆ Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- ◆ Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo.

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista de la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

En conclusión, las causas de justificación se pueden resumir en las siguientes:

- ❖ Legítima Defensa.
- ❖ Estado de Necesidad.
- ❖ Cumplimiento de un deber.
- ❖ Ejercicio de un Derecho.
- ❖ Obediencia Jerárquica.
- ❖ Impedimento Legítimo.

& *Inimputabilidad*: es el elemento negativo de la imputabilidad, siendo esta el soporte de la culpabilidad, no puede por tanto existir culpabilidad sin imputabilidad, y más aún no puede configurarse el delito.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o salud mental del agente, quien en estos términos resulta no apto psicológicamente hablando para la delictuosidad.

El artículo 15 en su fracción VII del Código penal ya transcrito, señala una causa de exclusión del delito, de lo que podemos concluir que dicho precepto consagra dos grandes hipótesis:

El trastorno mental.

El desarrollo intelectual retardado.

Trastorno Mental.- consiste en la perturbación de las facultades psíquicas, y puede operar tanto en un trastorno mental transitorio

como en uno duradero o permanente, pero en todo caso resulta indispensable que dicho trastorno sea de tal magnitud, que impida al sujeto comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

De acuerdo con dicho precepto pueden incluirse en tal hipótesis los sordomudos, ciegos, con desarrollo intelectual retardado que les impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aunque no presenten un verdadero trastorno mental.

Los Menores Infractores.- dentro de los artículos 4 y 6 del presente Código, señalan la creación de consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal, y fijan como limite para considerar a un sujeto inimputable los 18 años, es decir aún cuando un menor de 18 años fuera psicológicamente capaz (capacidad de querer y entender), en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, exigidos para la comprensión del carácter ilícito del hecho; resulta a la vez incapaz jurídicamente hablando de entender y querer en el campo del Derecho, por estar situado en el ángulo jurídico como inimputable; debiendo por tanto incluirlo dentro de las causas de inimputabilidad.

Hay que resaltar que cuando hay el menor comportamiento atípico del Derecho penal, no se configura el delito, y en el Distrito Federal es el Consejo tutelar para menores infractores, quien se encarga de la readaptación social de los menores de 18 años, señalando medidas correctivas y de protección mediante el estudio de su personalidad.

& *Inculpabilidad*: siendo esta, la ausencia de culpabilidad, consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche, y opera al encontrarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad siendo estos; conocimiento y voluntad.

Con ésto se ve que al hablar de la inculpabilidad en particular, o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, sustenta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable, por ser ella elemento fundado respecto a los otros que, por lo mismo resultan fundantes en una escala de prelación lógica.

Causas de Inculpabilidad: solo operan a favor de la conducta de un sujeto, cuando previamente no medió en el hecho externo una causa de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad.

Las causas de inculpabilidad, deben referirse a esos dos elementos de la culpabilidad: intelectual y volitivo.

En sí, son el error y la no exigibilidad de otra conducta, sin embargo aún no se ha determinado con precisión la naturaleza jurídica de esta última, por no haberse podido señalar a cual de los elementos de la culpabilidad anula.

En estricto Derecho las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho, (ataca al elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta al elemento volitivo).

Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, solo habrá inculpabilidad de ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos.

& *Falta de Condiciones Objetivas de Punibilidad*: son raros los delitos con penalidad condicionada, pero si contiene la descripción legal, se trata de caracteres o partes integrantes del tipo, en ausencia de las cuales una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables no serán punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, confirmándose así que las condiciones objetivas de punibilidad no son elemento esencial del delito.

& *Excusas Absolutorias*: constituyen el factor negativo de la punibilidad, y son definidas como aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Es decir, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.

Entre las causas absolutorias están:

- *Artículo 375* del Código penal, excusa en razón de mínima temibilidad.
- *Artículo 333* del Código penal, excusa en razón de la maternidad consciente.
- *Artículos 151 y 280* fracción II, 247 fracción IV, 400 inciso b, de la citada ley, excusas por inexigibilidad de otra conducta.
- *Artículo 55* de la ley en mención, excusas por graves consecuencias sufridas.

Una vez que se han descrito los elementos constitutivos del delito señalaremos como esenciales la conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad.

2.5. Clasificación del Delito.

Clasificación del delito según Jiménez de Asua:

Según la conducta del sujeto:

- De acción, son los delitos en los que se requiere que el sujeto active movimientos corporales para la ejecución del mismo.
- De omisión, la omisión simple y la comisión, responden a la naturaleza de la norma, si es prohibitiva su quebrantamiento crea un delito de acción, y si es imperativa, al vulnerarla se crea un delito de omisión.

Por el resultado:

- Formales, siendo los delitos de simple actividad o meros delitos de acción.
- Materiales, siendo los delitos de resultado externo.

Por el daño que causan:

- De lesión, los que aparecen con mas frecuencia en las legislaciones penales y pertenecen a la tipicidad, la lesión de un determinado bien jurídico.
- De peligro, cuando se pone en riesgo el bien jurídico protegido por el Derecho penal.

Clasificados por el elemento interno:

- Por el resultado, los preterintencionales, aquellos en cuya realización no se tiene la intención de un mal de alta gravedad como el que se produjo.
- De dolo, el delito produce un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebranta un deber, conociendo las circunstancias de hecho y el curso de la relación de causalidad entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.
- De culpa, cuando se realiza un acto que pudo y debió ser previsto, y que por falta de previsión se produce un resultado dañoso.

En cuanto a la participación de sujetos:

- Cuando un ilícito no lo comete un solo sujeto sino varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal.
- La participación en la que cooperan varios individuos en la realización de un hecho delictivo denominado codeincuencia.
- Los delitos multitudinarios, en los que participa una muchedumbre de personas sin previo acuerdo por lo que no hay codeincuencia.

En cuanto a su duración:

- Parte de la diferencia entre hecho y acto, siendo el hecho, todo acaecimiento proveniente o no de la mano del hombre, y el acto, es la conducta humana que tiene relevancia en el orden jurídico, así mismo la acción, siendo la conducta positiva que realiza el ser humano, y la omisión que es el aspecto negativo de la acción.

- Instantáneo, que se consuma en un solo momento con una actuación de la voluntad criminal.
- Permanente o continuo, hay una persistencia en el resultado del delito, durante el cual mantiene la voluntad criminal.
- Delito que crea un estado, la permanencia no depende de que la voluntad exista.

Por su estructura:

- Complejo, en un delito la ley crea varios hechos y cada uno de ellos puede constituir un delito.
- Colectivo, cuando el delito se constituye o exige al sujeto activo a que realice varios actos.

Clasificación del delito según Cuello Calón:

Por su gravedad:

- Con el sistema que las divide en crímenes, delitos y contravenciones.
- El que los clasifica en delitos y contravenciones únicamente.

Clasificación Tripartita:

- Comprende crímenes, delitos y contravenciones.

Clasificación Bipartita:

- Clasificación del delito en relación a la gravedad, comprende los delitos y contravenciones.

De lesión y de peligro:

- De lesión, aquellos que con su realización causan un daño directo y efectivo, en intereses o bienes jurídicamente tutelados por la norma violada.
- De peligro, los que no causan un daño efectivo y directo en los bienes jurídicamente tutelados por la ley, pero crean para éstos una situación real de peligro.

Instantáneos y Permanentes:

- Instantáneos, aquellos en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación, se extingue con ésta.
- Permanentes, aquellos en los que después de su consumación, continúa interrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquella.

Delitos formales y materiales:

- Formal, concebido como el que jurídicamente se consuma por el solo hecho de la acción o de la omisión del culpable sin que sea precisa la producción de un resultado material.
- Material, cuando no puede consumarse a menos de que se produzca el resultado externo antijurídico, que el delincuente se propuso obtener.

Delitos simples y complejos:

- Simples dañan a un bien jurídicamente tutelado o aun solo interés jurídicamente protegido.
- Complejos, los constituidos por la infracción de diversos bienes jurídicos mediante hechos diverso, en cada uno de los cuales constituye por sí un delito.

De acción y de omisión:

- De acción consistentes en un acto material y positivo, dañoso o peligroso, que viola una prohibición de la ley penal.
- De omisión, que es la inacción en la abstención del agente, cuando la ley impone la ejecución de un hecho determinado.

Perseguibles de oficio y a instancia de parte:

- Los establecidos en el Código Penal en su mayoría son de oficio.
- Querrela, se encuentran en menor número.

Delitos comunes y políticos:

- Políticos, infracciones de carácter especial distintas de los comunes.
- Comunes, los que lesionan bienes jurídico individuales.

Clasificación del delito según Ricardo Abarca:

Clasificación del delito en militares oficiales y federales:

- Militares, los que tienen como objeto jurídico violado el deber o decoro militares, como la inutilización voluntaria para sustraer el servicio, la desobediencia, la insubordinación, y los que se cometen en otras funciones militares.
- Oficiales, los mencionados por la Constitución, leyes penales y por la ley orgánica del Poder Judicial.
- Delitos federales cometidos con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, las funciones están regidas por una ley federal que previene los delitos a los que puede dar ocasión el servicio público.

Clasificación del delito según Celestino Porte Petit:

Clasificación del delito en orden a la conducta:

- De acción, los delitos en que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito.
- De omisión, los que requieren que el sujeto no realice ninguna actividad, omisión simple y de comisión por omisión.
- Delitos de doble conducta, mixtos, de doble acción, mixtos de acción y de doble omisión.
- Delitos sin conducta, de sospecha, de posición o de comportamiento.
- Omisión de resultado, el sujeto realiza la acción esperada en virtud del deber de obrar.
- Doblemente omisivos, el sujeto activo viola un mandato de acción y juntamente uno de comisión.
- Delitos plurisubsistentes, cuando para su consumación se requiera de la concurrencia de varios actos.
- Delitos unisubsistentes, el que se consuma con la realización de un solo acto.
- Habitual o de conducta plural, cuando el elemento material está formado de acciones repetidas de la misma especie, las cuales no constituyen un delito por sí mismas.

Delitos en orden al resultado:

- Instantáneo.
- Permanente, continuo, sucesivo o de duración.

La clasificación que se considera es la siguiente:

En función de su gravedad:

- Bipartita.
- Tripartita.

Según la conducta del agente:

- Acción.
- Omisión.
- Omisión simple.
- Comisión por omisión.

Por el resultado:

- Formales.
- Materiales.

Por el daño que causan:

- De lesión.
- De peligro.

Por su duración:

- Instantáneos.
- Permanentes.
- Continuados.

Por el elemento interno o culpabilidad:

- Culposos.
- Dolosos.
- Preterintencionales.

Por su estructura:

- Simples.
- Complejos.

Por el número de actos:

- Unisubsistentes.
- Plurisubsistentes.

Por el número de sujetos:

- Unisubjetivos.
- Plurisubjetivos.

Por su forma de persecución:

- De oficio.
- De querrela.

En función de su materia:

- Comunes.
- Federales.
- Militares.

Clasificación Legal:

- Delitos contra la Seguridad de la Nación.
- Delitos contra el Derecho Internacional.
- Delitos contra la Humanidad.
- Delitos contra la Seguridad Pública.
- Delitos en materia de vías de comunicación y violación de correspondencia.
- Delitos contra la autoridad.

- Delitos contra la salud.
- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- Delitos de revelación de secretos.
- Delitos cometidos por servidores públicos.
- Delitos cometidos contra la administración de justicia.
- Delitos de responsabilidad profesional de abogados patronos y litigantes.
- Delitos de falsedad.
- Delitos contra la economía pública.
- Delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual.
- Delitos contra el estado civil y la bigamia.
- Delitos contra la paz y seguridad de las personas.
- Delitos contra la vida e integridad corporal.
- Delitos contra el honor, difamación y calumnia.
- Privación de libertad y otras garantías.
- Contra las personas en su patrimonio.
- Encubrimiento.
- Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de ciudadanos.

CAPÍTULO III

EL ROBO, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN

3.1. Concepto de Robo.

El robo en general es un tipo independiente o autónomo, que no requiere para tener vida, de ningún otro tipo penal.

El *artículo 367* del Código Penal, define al robo en términos generales de la manera siguiente:

- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

3.2. Elementos del Tipo Penal.

Considerando al tipo previsto en el *artículo 367* del Código Penal, en orden a sus elementos constitutivos como punto de partida para la creación de nuevos tipos, agravados o atenuados en razón de su penalidad y que en él se complementan, tiene el carácter de tipo básico en relación a los que se encuentran a él subordinados como el Robo de Uso o el Robo con Violencia.

La lesión de un solo bien jurídico lo convierte en un tipo simple, a diferencia del complejo, en el cual se lesionan varios bienes jurídicos, como en el robo con violencia.

Formas de acción:

La conducta típica en el robo se expresa con el verbo *apoderarse*, lo cual determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal que se identifica con el traer la cosa al poder del sujeto activo, éste delito es de acción, al contrario de aquéllos que se caracterizan por una inactividad u omisión.

La manera de cometer el robo es dirigiéndose hacia la cosa, obteniéndola por medio de bis moral o apoderándose de ella, cuando exista por parte del que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, por lo que dicho delito es un delito de acción.

El robo es un delito instantáneo, por cuanto a que se consuma en cuanto tiene lugar el apoderamiento, es decir, el momento mismo en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa robada, según lo establece el *artículo 369* del Código Penal.

El robo puede ser un delito unisubsistente o plurisubsistente, se da el primero, cuando la aprehensión de la cosa, que implica colocarla en la esfera de poder del ladrón con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, se trata de una acción que no permite por su esencia fraccionamiento en varios actos, sino que como único acto expresa la voluntad criminal.

Y en cambio, en el segundo caso se trata de varios actos de apoderamiento que pueden integrar un sólo delito de robo, cuando existiendo unidad en el propósito delictivo, hay identidad de lesión

jurídica (delito continuado), en donde el robo se presenta como delito plurisubsistente.

Resultado:

Al señalar que, la acción típica en el robo está expresada en la ley con el término *apoderarse*, tal y como lo dispone el *artículo 369* de la citada ley; se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella; es por ello que el elemento principal del delito es el apoderamiento, pues constituye ésta la acción consumativa, y permite diferenciar al robo de otros delitos de enriquecimiento indebido.

Se considera que el *artículo 367* del Código Penal, acoge como elemento material un hecho, pues independiente de que dicho precepto alude a una mera conducta constituida por el apoderamiento, es innegable que esta conducta lleva implícito un resultado material, pues el apoderamiento simultáneamente produce una disminución en el patrimonio del ofendido, es decir que el robo es un delito de resultado material toda vez que en él existe la producción de un resultado tangible.

Habrà un resultado material, siempre que se produzca un cambio en el mundo exterior, una mutación, la cual corresponde en sus presupuestos y consecuencias a la realización que la ley considera decisiva para la ejecución del delito y que en el caso concreto la constituye el apoderamiento.

Formas de Intervención:

Se puede participar en el robo con el carácter de:

Autor o Coautor.

Cómplice.

Encubridor.

Aparece el autor intelectual; cuando en el robo se instiga, determina o provoca a otro a realizar la acción material descrita en la ley.

Es autor material o inmediato en el robo, el que realiza la acción típica descrita en el artículo 367 del Código en mención, apoderándose de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Se denomina autor mediato, aquel que para realizar el delito se vale, como ejecutor material, de una persona que está por circunstancias personales, exento de responsabilidad, bien por error o por tratarse de un inimputable.

Coautor en el robo, será lo mismo que autor, ya que realiza la actividad descrita en la ley conjuntamente con éste, considero que indebidamente se habla de coautor, por que en realidad éste sería mas bien un autor en rigor técnico; se define la actividad de los coautores como la ejecución común consciente.

Cómplice, salta a la vista la diferencia con el autor, ya que el autor es quien ejecuta la acción típica conocida como apoderamiento, mientras que el cómplice, es auxiliador y realiza actos accesorios; se define objetivamente al cómplice afirmando que es el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece la comisión del delito.

Es encubridor, como partícipe en el robo, cuando por acuerdo previo o promesa anterior auxilie a los sujetos activos en cualquier forma, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Del robo en coparticipación, todos y cada uno de los coparticipes son responsables por la totalidad de lo robado y no sólo por el beneficio o parte que hayan obtenido de su intervención en el delito.

La reiteración o habitualidad en la compra de objetos robados, a las mismas personas hace al comprador partícipe del delito de robo, siempre que sepa la procedencia de los objetos, en tanto que constituye el motor de la conducta del apoderamiento de los objetos, por que el que materialmente ejecuta la apropiación tiene plena conciencia de obtener el fruto de su apoderamiento, convirtiéndose así el comprador en inductor.

Formas de Culpabilidad:

Aunque la ley no hace referencia al dolo específico, ni al ánimo del sujeto activo, es necesaria la concurrencia del dolo específico y el dolo genérico, puesto que sólo en virtud de éstos es posible la configuración del delito, lo cual entraña el conocimiento de las

circunstancias del hecho, como son la ajeneidad de la cosa mueble, el apoderamiento y la ilegitimidad del acto, así como la voluntad de realizar la acción y el fin de obtener el provecho.

La imputabilidad supone un dolo específico, es decir, tanto conciencia como voluntad de apoderarse de la cosa mueble ajena, sin el consentimiento del que dispone de la cosa, realizando la sustracción de la cosa con el fin de sacar de ella algún provecho para sí o para otros, pues la idea de apoderarse lleva implícita la intención de desapoderar al ofendido y poner la cosa bajo el poder del ladrón.

El robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no sólo el dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo específico que consiste en el ánimo de dominio, de disponer en su provecho de la cosa objeto del apoderamiento, es así que la culpa en el delito de robo queda totalmente excluida, es decir que no puede darse un robo culposo.

El apoderamiento se presenta cuando la cosa sale de la esfera de poder del que dispone de la cosa para entrar a la esfera de acción del ladrón, en este sentido el apoderamiento es un término con una connotación tanto objetiva como subjetiva, y a la vez quien se apodera de una cosa, ejecuta la acción con el propósito de disponer en su provecho de ella.

Calidades de los sujetos:

El tipo de robo previsto en el *artículo 367* del Código Penal, no señala calidad alguna en orden a los sujetos tanto activo como pasivo del delito, por lo que el sujeto será en éste tipo, común e indiferente.

Hay que aclarar que no puede afirmarse que el sujeto pasivo del robo, sea precisamente el dueño o poseedor de la cosa robada, pues tal carácter no constituye una calidad específica requerida por la norma, y aunque en la mayoría de los casos quien sufre el desapoderamiento tiene esos atributos, éstos, se desprenden de la relación jurídica que existe entre el sujeto y el objeto de la tutela jurídica, más no de la descripción típica referida al sujeto.

Con relación al sujeto activo y tomando en cuenta el número de quienes intervienen en la comisión del delito, el robo es un delito monosubjetivo o de concurso eventual y no necesario (plurisubjetivo).

En cuanto al sujeto pasivo, puede clasificarse al robo como personal e impersonal, según recaiga la lesión jurídica sobre una persona física o moral o jurídica.

Resulta necesario fijar con precisión, quién es la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, y esta será el sujeto pasivo del delito, es decir, el ofendido o titular del bien jurídico lesionado.

Esto acontece con el propietario, o el poseedor en concepto de dueño, los copropietarios, el usufructuario respecto de los frutos y productos de la cosa. Son éstos, titulares de la cosa, contenida en el

patrimonio de quien le pertenezca y quiénes pueden enajenarla con plena validez.

Sin embargo, puede suceder que el apoderamiento se efectúe estando la cosa en manos de persona distinta a la que pertenezca; como en el caso de que la cosa sea arrebatada de manos del criado que la limpiaba, o del dependiente de comercio que toma un objeto del establecimiento para mostrarlo al posible comprador o de las del maletero que transporta el equipaje, siendo todos estos sujetos pasivos de la conducta.

Hay que distinguir entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito, siendo el primero, la persona a quien se arrebatara la cosa, y el segundo, la persona que tenía sobre la cosa un poder de disposición.

Nexo Causal:

En el delito de robo, existe un nexo causal entre el movimiento corporal y el resultado, toda vez que éste no hubiera tenido lugar sin aquél (relación de causalidad), es decir, que no se puede suprimir el movimiento corporal sin que deba dejar de producirse el resultado.

En los delitos comisivos como el robo, el resultado material de la conducta, resulta evidente a los sentidos, la actividad produce un resultado material en el mundo fáctico consistiendo en el menoscabo sufrido en el patrimonio del sujeto pasivo del delito.

Objeto Material:

El objeto material o la cosa, encuentra en el tipo de robo una regulación especial.

Se define a la cosa como, todo aquello que tiene entidad, sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta, o bien, toda sustancia corporal o material, susceptible de ser aprehendida y que tenga valor cualquiera, el cual no debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo, (concepto en general).

Para nosotros la cosa debe reunir las características siguientes:

Ser un objeto corporal.

Ser un objeto susceptible de tener un valor.

Respecto de la corporalidad de la cosa, solamente las cosas corporales pueden ser objeto del delito de robo, puesto que las incorporeales no pueden integrar éste delito dada la imposibilidad de tomarlas para conseguir su apoderamiento.

Un objeto tiene corporalidad, cuando posee extensión, es decir, ocupa un lugar en el espacio. De éste modo las cosas corporales pueden ser:

Sólidos.

Líquidos.

Gaseosos.

La sustracción de cosas sin valor económico, no puede constituir un delito de robo, ya que no origina un perjuicio patrimonial de

carácter económico. De lo que se deduce que la relación valorativa, no debe establecerse entre la cosa y el titular de la misma, esto en relación con los valores afectivos.

Del *artículo 371* del Código Penal se desprende que la tutela jurídica comprende sólo las cosas que tienen un valor económico estimable en dinero, aún en aquellos casos en que no es posible determinarlo y la carencia de éste, de acuerdo con el citado precepto da origen a una sanción específica, en cambio las cosas muebles con valor económico intrínseco, determinan que el delito se castigue con penas cuantificadas paralelamente al daño patrimonial causado.

Las cosas cuyo valor es solo un uso, es decir, que satisfacen los gustos, aficiones o afectos de su titular, forman parte del patrimonio, pero si de acuerdo a las concepciones económicas y sociales la cosa carece de valor de cambio, el delito de robo no es configurable pues falta el interés jurídico patrimonial en él tutelado.

Medios Comisivos:

El término apoderamiento usado en el *artículo 367*, del Código en mención, no contiene ninguna referencia a los medios que deban utilizarse para realizar la acción típica que agota la conducta.

Hay que entender que puede utilizarse cualquier medio que resulte idóneo para lograr el apoderamiento, bien sea en forma directa, tomando la cosa, asiéndola con las manos para aprehenderla, o bien en forma indirecta, utilizando medios mecánicos o incluso valiéndose de animales amaestrados que actúan como instrumento.

No obstante, el medio para realizar el apoderamiento resulta indiferente, no así cuando se trata de un tipo complementado como lo es el del robo con violencia, pues el uso de la violencia será el medio para realizar el apoderamiento y con ésto se agrava el delito, y opera una agravante para la penalidad.

El apoderamiento es un comportamiento material siempre de carácter comisivo, que reviste mayor o menor complejidad según la naturaleza de la cosa, el lugar en que ésta se encuentre y las facilidades o dificultades que el agente tenga que vencer para consumir el apoderamiento.

Los distintos medios y circunstancias, motivaciones o finalidades que pueden concurrir en la comisión del robo, permite distinguir las múltiples formas en que puede presentarse éste, siendo las siguientes:

- ◆ **Simple:** las formas simples de ejecución del delito de robo, pueden determinarse sólo por exclusión, pues el Código Penal establece penas agravadas para cuando se ejecute con violencia en las personas, allanamiento de morada, lugar cerrado, quebrantamiento de fe o seguridad.

Resulta entonces que el es simple, cuando se suscite sin la concurrencia de alguno de los medios o circunstancias a que se refieren los *artículos 372, 373, 381 y 381 Bis*.

- ◆ **Agravados:** estas formas de ejecución agravan el robo, es decir, aumentan la penalidad del delito debido a que cuando concurre

alguna de ellas en su comisión, al mismo tiempo que se lesiona el interés patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se lesionan también otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como son los de libertad y seguridad individual.

Según el Código Penal vigente el robo se agrava por:

Violencia a las personas.

Allanamiento de morada o en lugar cerrado.

Quebrantamiento de fe o seguridad.

Por el objeto material sobre el cual recae o circunstancias del mismo.

Así mismo, de acuerdo con los preceptos del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de robo se agrava cuando el objeto material del mismo es:

- Un vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación.
- Ganado en campo abierto o en paraje solitario.

◆ **Atenuadas:** el Código Penal en su *artículo 380*, establece una pena atenuada al señalar al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla.

Constituye así la hipótesis del llamado *Robo de uso*, es decir, aquel en que se sustrae la cosa no con el fin de apropiársela, sino con el fin de servirse de ella y restituirla después.

Se estima que el apoderamiento de la cosa ajena con fines diversos a la apropiación, si es encuadrable en el tipo de robo, pues en la figura de robo de uso se reproducen todos los elementos materiales del tipo básico y aunque falta el propósito o finalidad que imprime a la conducta la modalidad y que consiste en el desplazamiento de la cosa, hecho por el sujeto activo con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, resulta evidente que aún cuando dicho sujeto no persiga como objetivo al remover la cosa, el llevar a cabo tales conductas, si obtiene un provecho derivado de esa remoción, el cual se traduce en el uso de la cosa en su beneficio o provecho.

Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

El tipo de robo en general, tampoco hace referencia a las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión, lo que si sucede con los tipos de robo que adquieren el carácter de complementados agravados.

Estos tipos se forman con el básico contenido del *artículo 367*, y que es al mismo tiempo independiente y autónomo, al cual se añaden elementos que lo complementan y subordinan tales como:

- Una referencia al medio comisivo, es decir el uso de la violencia en las personas.
- Una circunstancia de lugar, cuando el robo se realice en un lugar cerrado, edificio o vivienda, aposento o cuartos habitados o destinados para habitación.
- Una calidad especial en el sujeto activo del delito, que puede consistir en la dependencia o vínculo existente entre el autor y la víctima por razones de trabajo, prestación de servicios, amistad,

Es cosa ajena, la que en el momento de hecho, es propiedad o está en posesión de la persona a la que le es sustraída.

Para que una cosa sea ajena se requiere:

- Que el autor de la sustracción no sea el propietario de la totalidad de la cosa.
- Que la cosa se encuentre en posesión de alguien.
- Que la cosa robada no se encuentre en posesión del autor.

Agregando que no se encuentre en poder de persona alguna:

- Las cosas sin dueño.
- Las cosas abandonadas.
- Las cosas perdidas.

El delito de robo no podrá cometerse respecto de cosas abandonadas, sin dueño o perdidas, por no lesionarse ningún bien jurídico.

Para que se compruebe éste elemento normativo, basta que se demuestre por cualquier sistema probatorio procesal, que el objeto mueble materia del delito no pertenece al sujeto activo.

Cosa Mueble:

La regulación de la cosa como objeto material del delito de robo, hace imprescindible su naturaleza mueble según el *artículo 367* del Código Civil para el Distrito Federal, son bienes muebles aquellos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro y a sea por sí mismos o por una fuerza exterior. También se consideran muebles por

disposición de la ley, las obligaciones y derechos personales o que tienen por objeto cosas muebles, las acciones de asociaciones y sociedades aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles y los derechos de autor.

El apoderamiento debe recaer sobre una cosa mueble y en el ámbito de la ley penal, es el criterio de la transportabilidad del objeto el que debe servir para fijar el concepto de cosa mueble.

De lo anterior se desprende que éste es un elemento normativo, puesto que es necesaria una valoración para determinarlo.

Para clasificar los bienes como muebles, dentro del delito de robo, también se atenderán las disposiciones del Código Civil, es decir, no solo las cosas que puedan ser trasladadas de un lugar a otro son susceptibles de ser robadas, sino también todas aquellas que desde el punto de vista de la legislación civil se encuentren catalogadas entre los muebles por su naturaleza o por su destino.

En cuanto a la doctrina, se muestra conforme en que cosa para los efectos penales es todo objeto material o corporal de naturaleza movable, es decir que pueda ser transportado de un lugar a otro.

Sin derecho el apoderamiento:

Tal carácter por cuanto el juzgador tiene que valorizar su alcance haciendo uso necesario de los conceptos extraídos de la ley y únicamente de ella, por tener en éste caso un contenido jurídico,

siendo de ésta manera como se verifica un juicio normativo de la conducta mediante la valoración de la ilicitud de la misma.

No es ilegítimo el apoderamiento, si se efectúa en ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber, o si se hace mediante el consentimiento del propietario o de quien legítimamente pueda otorgarlo en forma expresa o tácita y sólo excluye el delito si es anterior a la perpetración de éste.

Aunque el tipo exige que el apoderamiento sea sin derecho, el elemento resulta innecesario porque la ilegitimidad o antijuridicidad es un elemento general de todos los delitos cualquiera que sea su especie y resulta redundante, toda vez que el hecho de apoderarse legítimamente de una cosa no puede ser constitutivo de delito alguno, pues la ilegitimidad es elemento esencial de todo delito, tal y como se desprende de la concepción jurídico sustancial que del delito se ha manejado y que define al delito como la conducta típicamente antijurídica y culpable.

Sin consentimiento el apoderamiento:

Siendo un elemento normativo, ya que el tipo expresa que el apoderamiento debe ser sin consentimiento de la persona a quien la ley otorga el derecho de disponibilidad de la cosa, toda vez que ese consentimiento implica para quien lo presta, la disposición de un derecho alienable.

Sin embargo, éste elemento al igual que el anterior, resulta innecesario, puesto que es obvio que cuando el dueño de una cosa

mueble presta su consentimiento para que otro se apodere de ella, no puede existir el robo.

Elementos subjetivos:

El tipo se conforma por elementos objetivos, pero en ocasiones en forma expresa involucra elementos subjetivos, como cuando hace referencia a condiciones psicológicas del sujeto activo al momento de realizar la conducta típica, que son diferentes del dolo y son especiales tendencias o motivos que el legislador exige además del dolo.

Aunque el Código Penal no hace referencia específica en su *artículo* 367, respecto del ánimo de lucro como móvil de la realización de la acción constitutiva del delito, se considera que en el caso del robo el elemento subjetivo se encuentra con tal ánimo, de manera que apoderarse de un bien sin ánimo de lucro no será delito de robo.

Para un estudio mejor del delito de Robo, se hará una explicación breve de los elementos tanto positivos como negativos que lo conforman:

Tipicidad.- habrá tipicidad en el robo, cuando la conducta encuentre perfecto encuadramiento o adecuación al tipo descrito en el *artículo* 367 del Código Penal.

- Se tienen como elementos del tipo:

El bien jurídico tutelado o protegido

El patrimonio.

La propiedad.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

La tutela de posesión.

Siendo de ésta manera la desposesión el medio para llegar a la lesión de la propiedad.

- El objeto material, siendo éste la cosa, entendiéndose
Por cosa, cualquier objeto material susceptible de apropiarse y con valor económico o afectivo, siendo sus tres atributos:
La corpocidad.
El valor económico o afectivo.
Susceptible de apreciación.
- Mueble, de donde el tipo requiere que la cosa tenga su base en la movilidad o transportabilidad; por tanto para el Derecho Penal, cosa mueble es aquella que puede transportarse de un lugar a otro.
- Ajenidad, es el que no tenga propietario, es decir, lo que no nos pertenece por no ser propia.

Sin Derecho, considerado elemento innecesario ya que el delito, para cometerse, precisa de realizarse antijurídicamente y por lo tanto, antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie; sin embargo, autores opinan que es necesario.

Sin consentimiento, elemento típico y al contrario del anterior es un requisito necesario para que exista el robo, y éste se pueda

presentar en cualquiera de sus modalidades; para éste supuesto tenemos tres hipótesis:

- El sujeto activo se apodera de la cosa que tenía el propietario, siendo éste el que puede disponer de ella ya que es el propietario.
- El sujeto activo se apodera de la cosa que tiene en su poder un tercero, dando éste el consentimiento, y éste tercero no puede disponer de la cosa, sólo el propietario.
- El sujeto activo se apodera de la cosa que tiene en su poder un tercero, el cual no da su consentimiento pero si lo da el propietario, en éste caso el consentimiento válido es el del propietario y por consiguiente no hay delito de robo.

El ánimo de dominio, siendo un elemento subjetivo que no está contenido en el Código Penal, ya que sólo hace mención del dolo, y se ha considerado que para la existencia del robo basta una sustracción de un objeto mueble, lo que equivale a la existencia del dolo, es decir, el querer apoderarse de la cosa.

Los sujetos son:

- Activo, cualquier persona abarcando el que tiene la detención subordinada, tratándose de un delito común o indiferente y por tanto dicho delito no podrá cometerse ni por el poseedor de la cosa que únicamente responde de apropiación indebida, ni por el propietario no poseedor, por que es inconcebible el hurto de cosas propias.

- Pasivo, siendo el titular del bien jurídicamente protegido por la ley y se divide en 2, el sujeto pasivo de la conducta, que será la persona a quien se le arrebató la cosa, y el sujeto pasivo del delito que es la persona que tenía sobre ella un poder de disposición.

Atipicidad.- se da cuando no hay adecuación o conformidad a lo descrito por el *artículo 367* del Código Penal, es decir, cuando ausencia de cualquiera de los elementos típicos, bien jurídico, objeto material, elemento normativo o elemento subjetivo del injusto, para ello hay cuatro hipótesis:

Cuando la cosa es propia.

Cuando no existe la cosa.

Cuando no hay ánimo de dominio.

Cuando hay consentimiento.

Antijuridicidad.- el apoderamiento de la cosa debe ser ilegítimo. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no hay a favor del sujeto una causa de justificación. Por tanto en el robo habrá antijuridicidad cuando habiendo adecuación a lo descrito por el *artículo 367* no exista una causa de licitud.

Causas de Licitud.- aspecto negativo de la antijuridicidad, o como otros lo denominan, las causas de justificación; quien se apodera de lo ajeno por un estado de necesidad puede incurrir en robo justificado, o bien puede no concurrir en éste delito, o en el caso de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, autoridad, cargo o tratándose de la obediencia debido a una orden legítima, suponen en el agente

una finalidad muy distinta a la de desapoderar al dueño de su cosa y a la de apoderarse de ésta.

Se conocen como causas de licitud:

Ejercicio de un derecho.

Legítima defensa.

Estado de necesidad.

Culpabilidad.- el dolo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no sólo el dolo genérico que consiste en querer apoderarse de la cosa, sino además el dolo específico que consiste en el ánimo de dominio; por tanto la culpa imprudencial o negligencia no puede existir debido a que el robo siempre irá acompañado de la intención dañina.

Inculpabilidad.- constituye el aspecto negativo de la culpabilidad, y abarca el error de licitud que puede recaer sobre el consentimiento, es decir, el sujeto activo puede creer que la cosa de que se apodera no tiene dueño, que está abandonada o bien que existe el consentimiento del sujeto pasivo.

Error Accidental.- se puede presentar en el delito de robo ya sea por error en el golpe, cuando un individuo que quiere apoderarse de una cosa por desviación se apodera de otra; y el error en la persona, el cual no se puede presentar por que el objeto material es la cosa no la persona, sin negar que puede quererse robar una cosa a una persona y puede resultar que sea otra la persona robada.

Condiciones Objetivas de Punibilidad.- señaladas en el artículo 399 bis, el cual establece que los delitos previstos en éste artículo se perseguirán por querrela de la parte ofendida, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubino, adoptante o adoptado y parientes por afinidad así mismo hasta el segundo grado.

Igualmente se requiere querrela para la persecución de terceros que hubieren incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiera algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

Punibilidad.- se considera consecuencia del mismo delito y lo regula el Código Penal en su artículo 370 para el caso de robo simple y la sanción irá aumentando en el caso de robo complementado o subordinado.

Excusas Absolutorias.- al respecto hay tres corrientes que lo explican:

- La que adopta la postura de no sancionar el robo en relación a determinados parientes.
- La que adopta la postura de no sancionar el robo en relación a determinados parientes, pero en cuanto a otros se requiere la querrela.
- La que exige en todo caso, la querrela del pariente ofendido.

Para fundamentar ésta excusa absolutoria, la doctrina se apoya en razones de comunidad patrimonial o de orden moral.

1.3. Clasificación del Robo.

➤ Clasificación del robo en orden a la conducta:

Se comete únicamente por acción, un actuar voluntario ya que siempre es de carácter comisivo, según la naturaleza de la cosa el lugar en que esto se encuentre y las facilidades o dificultades que el sujeto activo tenga que vencer para consumir el apoderamiento; es de acción, por que implica forzosamente remoción es decir, movimiento corporal.

Robo unisubsistente.- es una acción que no permite por su esencia fraccionamiento en varios actos, sino que por si sola expresa la voluntad criminal en un único acto.

Robo Plurisubsistente.- varios actos de apoderamiento que pueden integrar un sólo delito, cuando existe unidad en el propósito delictivo hay identidad de lesión jurídica.

➤ Clasificación del robo en orden al resultado:

Instantáneo.- se consuma en un solo acto, es decir, que se consuma en el momento mismo que el agente realiza la aprehensión material del objeto, ocultándolo independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del domicilio del ofendido.

Material.- por que hay un resultado material, es decir, un mutamiento en el mundo exterior de carácter económico.

De lesión.- por que el sujeto pasivo lesiona el bien protegido por la ley.

➤ **Clasificación en orden al tipo:**

Fundamental o básico.- por que contiene ninguna circunstancia que eleve su penalidad, y de ser así, tendríamos un robo complementado o subordinado.

Autónomo o independiente.- por que tiene vida por sí mismo.

Acumulativamente formado.- en cuanto a los elementos normativos.

Anormal.- por que contiene elementos normativos como son el hecho de que la cosa sea mueble, ajena, sin derecho, sin consentimiento, que exige la existencia de todas ellas; y el elemento subjetivo, que aunque la ley no hace referencia la jurisprudencia lo hace consistir en el ánimo de dominio.

CAPÍTULO IV

EL ROBO DE USO

4.1. Concepto y Espíritu del Robo de Uso.

El concepto del Robo de Uso se encuentra descrito en el artículo 380 del Código Penal, que a la letra dice:

Al que se le impute el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días de multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

En cuanto al espíritu de robo de uso el artículo 380 del Código Penal del Distrito Federal, se refiere al castigar a quien dispone de una cosa temporalmente, sin consentimiento del dueño o de quien es el legítimo poseedor, sin el ánimo de apropiársela o venderla, esto es, pena el uso indebido de una cosa puesto que, además de la sanción corporal, obliga al infractor a indemnizar al ofendido del daño que le haya causado, con el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usurpada.

Mas el hecho de que un individuo se apodere de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de su dueño, y que luego la abandone por que lo sorprendan, no puede significar que se trata de

un apoderamiento temporal, pues el delito de robo se consuma, según lo dispone el *artículo 369* del Código Penal, desde el momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aún cuando la abandone o lo despojen de ella.

4.1.2. Requisitos del Robo de Uso y esencia del mismo.

Los requisitos para que proceda la modalidad del robo de uso, son:

- ◆ La prueba del ánimo especial de haber tomado la cosa con carácter temporal.
- ◆ Sin propósito de apropiación.
- ◆ La restitución de la misma, como se desprende del *artículo 380* del Código Penal para el Distrito Federal.
- ◆ No haya prueba suficiente de que el apoderamiento del bien, objeto del delito se hubiese realizado con el deseo de usarlo y restituirlo posteriormente.
- ◆ Si el acusado vendió partes del mismo y además no lo devolvió y ni siquiera avisó a su dueño por cualquier medio donde podría encontrarlo, por lo que no se violan las garantías individuales del acusado al considerar, en relación a este hecho, que su intención era apropiarse del bien, además de que dispuso de el como dueño, desde el momento en que vendió partes del mismo.

En cuanto a la esencia del robo de uso, este tiene como presupuesto que el sujeto acredite haber tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, la cosa ajena de la que se apoderó sin el consentimiento de su dueño o legítimo poseedor.

En otros términos, aún cuando concurren todos los elementos del tipo penal, el dolo se manifiesta con menor intensidad, y por consiguiente cuando el sujeto no demuestre que se apoderó temporalmente y que se proponía devolverla a su dueño, la autoridad procede legalmente al encuadrar la conducta del acusado dentro del tipo de robo simple que describe el Código Penal para el Distrito Federal.

Para tener como justificada la figura delictiva que se ocupa del *artículo 380* del Código Penal, a la cual la doctrina denomina robo de uso, se precisa prueba de que al tomar los bienes ajenos de cuyo apoderamiento se impute al acusado, éste lo haya hecho con carácter temporal y no para apropiárselos o venderlos, por lo cual, faltando la prueba en tal sentido y constando en autos del proceso que el inculcado no tenía derecho ni autorización legítima para realizar el acto de apoderamiento, su conducta se ha de tener como configurante del delito de robo, que está definido en el *artículo 367* de la citada ley sustantiva.

El robo de uso requiere la prueba de que el objeto fue tomado con carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo.

Para Celestino Porte Petit, “no es procedente la aplicación de lo dispuesto en el *artículo 380* del Código Penal, que tipifica la figura conocida con el nombre de robo de uso, si no existe constancia en autos demostrativa de que el acusado al tomar el vehículo lo hubiera hecho con el carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo, sin que se hubiera justificado la inexistencia de oposición por su parte, a

su devolución, al ser requerido para ello, sino que por el contrario, de las constancias parece que cuando se trató de detenerlo para recoger el automóvil, lo abandonó huyendo del lugar de los hechos y tratando de sustraerse a la acción de la justicia”.¹⁴

4.2. Comprobación del delito de Robo de Uso.

Porte Petit lo explica de la manera siguiente:

“Si el inculpado demostró en autos que se apoderó de un animal sin consentimiento de su dueño, con carácter temporal y sin ánimo de apropiación o venta, así como que en ningún momento se negó a devolverlo, queda configurado el delito de robo de uso”.¹⁵

Para que se aplique el *artículo 380* del Código Penal, que tipifica el robo de uso, no basta la afirmación del inculpado en el sentido de que se apoderó del automóvil temporalmente y sin el propósito de apropiárselo o venderlo, sino que es indispensable que lo demuestre con elementos objetivos capaces de engendrar esa convicción en el juzgador.

Si el acusado toma una cosa sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor, con carácter de temporal, y no para apropiársela o venderla, el ilícito en cuestión se deberá comprobar como lo dispone la Legislación Penal Procesal.

14

Celestino Porte Petit, El delito de robo, p.276.

15

Celestino Porte Petit, op. cit., p.277.

Al sujeto activo, corresponde la carga de la prueba en el robo de uso, conforme al *artículo 380* del Código Penal para el Distrito Federal, si está comprobado el apoderamiento de una cosa ajena, para que pueda aplicarse la sanción que tal precepto señala, es necesario que el acusado, acredite plenamente haberla tomado solo con carácter temporal, no para apropiársela o venderla, así como que si se le requirió, en otros términos, la carga de la prueba corresponde al sujeto activo.

4.3. Robo con ánimo de dominio y no de uso.

Tratándose de esa figura delictiva, aunque concurren los elementos externos del robo, el dolo se manifiesta sin ánimo de apropiación, en forma menos intensa y menos perjudicial, disminuyendo el afán de lucro con lo ajeno, en consecuencia cuando el sujeto activo se apoderó del objeto sin conocer al dueño, lo usaba furtivamente para no ser descubierto por la policía y lo tuvo en su poder un lapso de tiempo hasta que fue desposeído del mismo, el proceder del sujeto activo no puede encuadrarse dentro del tipo del *artículo 380* de la legislación sustantiva.

En las condiciones en que el sujeto activo tomó el objeto, sin conocer al propietario o poseedor resulta inadmisibles que se lo llevara sin el ánimo de apoderamiento, por lo que resulta legal que no se le aplique la penalidad atenuada del robo de uso, sino la que le corresponde en razón del delito que cometió.

La exacta interpretación del *artículo 380* del Código Penal para el Distrito Federal, requiere:

La prueba de que el objeto fue tomado con carácter temporal y no con ánimo de apropiación por lo que sí con respecto al apoderamiento del objeto materia del robo, asevera el acusado que tenía intención de conservarlo por tiempo indeterminado, esto revela que pretendía lograr el enriquecimiento ilícito, tanto más que el inculpado manifestó haber buscado y conseguido trabajo, lo que con lleva a una intención de una apropiación definitiva del objeto.

Es inexacto que los hechos delictivos constituyan el robo de uso y no robo simple, si no obra en autos prueba alguna que confirme la aseveración del inculpado en el sentido de que el objeto lo iba a regresar al lugar de donde lo tomó, sobre todo si se apoderó de un objeto cuyo dueño no conocía y que fue desapoderado del mismo contra su voluntad al haber sido detenido después de haber tratado de huir, en tal virtud, si no se demostró que tomó el objeto con carácter temporal y sin ánimo de apropiación o posterior enajenación queda viva la presunción de intencionalidad que se establece en ley, configurándose en consecuencia el delito de robo simple.

4.3.1. Diferencia entre el Robo de Uso con el Robo Genérico y el Robo de Uso con el Fraude.

Si bien es cierto que el robo genérico difiere del robo de uso, en el primero, el apoderamiento se hace con carácter definitivo, mientras que en el segundo es de carácter temporal, ya que el delincuente

actúa con la intención de restituir en especie lo robado, ésta modalidad requiere ser comprobada, como cualquier circunstancia modificativa de la responsabilidad.

El robo de uso difiere sustancialmente del robo simple, en que en el primero el apoderamiento es temporal, sin ánimo de apropiación y por lo mismo, sin el de enriquecimiento, mientras que en el segundo el apoderamiento es definitivo descollando el ánimo de apropiación y consecuentemente el enriquecimiento ilícito.

Para Porte Petit, "el robo de uso puede considerarse como una modificativa atemperadora del robo simple, que requiere ser comprobada no solamente con la *Tesis Jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*, si no por disposición expresa de la ley penal ya que el onus probandi recae en el acusado y su defensor".¹⁶

Por lo que respecta al robo de uso y el fraude, se distinguen el primero, por el apoderamiento como elemento privativo integrante de ese delito, esto es el sujeto activo va directamente al objeto y lo sustrae de la esfera de disposición del sujeto pasivo, sin contar con su anuencia, en tanto que en el fraude el sujeto activo obtiene el objeto o el provecho mediante la actitud engañosa que origina en la víctima la entrega mediante la subyugación de su voluntad o la inducción de error.

¹⁶

Ibid. p.279.

El robo de uso y el fraude se distinguen por cuanto en el primero, el apoderamiento es el elemento privativo integrante de ese delito, ésto es, el sujeto activo va directamente al objeto y lo distrae de la esfera de disposición del sujeto pasivo sin contar con su anuencia, en tanto que en el fraude el sujeto activo obtiene el objeto o el provecho mediante la actitud engañosa que origina en la víctima la entrega mediante la subyugación de su voluntad o la inducción a error.

4.4. Robo de Uso no configurado y Consumación del Robo de Uso.

Si se está en presencia de un robo tal y como está definido en el *artículo 367* del Código Penal en el Distrito Federal, no es el caso de aplicar el *artículo 380* de la citada ley, relativo al robo de uso por el hecho de que se haya encontrado el bien objeto del delito abandonado por el sujeto activo, pues ello no es bastante para que se hable de un robo de uso, ya que entonces con ese mismo razonamiento siempre que haya posibilidad de abandono de la cosa robada y aún la devolución del bien sobre el que se llevó a cabo el apoderamiento ilícito, se sostendría la concurrencia de la figura privilegiada de robo de uso, interpretación que no se ajusta al texto de la ley penal.

Respecto a la consumación del *Robo de uso* el Código Penal para el Distrito Federal en su *artículo 380* describe los elementos que conforman el robo de uso, y de acuerdo con la hipótesis del citado artículo para que se consume el robo de uso, es necesario que el sujeto activo del delito tome la cosa ajena y la remueva con el ánimo de usarla momentáneamente, sin que exista la intención de

apropiársela o venderla, también tendrá que justificar no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello.

Todo ésto concurrirá independientemente de la finalidad ilícita del uso que el sujeto activo se proponga hacer de la cosa ajena, aún cuando fuere tomada para usarse como medio que posibilite la comisión de otro delito.

En la actualidad se dan casos en que hay personas que toman un automóvil ajeno, con el ánimo de utilizarlo para transportarse a un lugar determinado y luego asaltar un banco, para después de consumado el asalto, abandonar el vehículo usado para transportarse al lugar del asalto.

Aquí se estará ante la presencia del delito de robo de uso, por lo que respecta al automóvil usado para transportarse al banco, lugar en donde se cometió el ilícito y que después de consumado éste, el sujeto activo lo abandonó.

Con ésto se demuestra que no tenía el ánimo de apropiárselo o venderlo, y que su intención fue la de utilizarlo para transportarse al lugar donde cometió el delito que realmente era importante para el sujeto activo, y que era asaltar el banco.

♦ *Opinión de Mariano Jiménez Huerta sobre el Robo de uso:*

El maestro Jiménez Huerta en su estudio que hace sobre lo que él llama *La Tutela Penal del Patrimonio*, y refiriéndonos al robo de uso dice:

El Código Penal estatuye en el *artículo 380* una pena atenuada al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla... Se describe aquí el llamado robo de uso, esto es, el caso del que sustrae la cosa ajena no con el fin de apropiársela, sino con el de servirse de ella y restituirla después.

Carrara recuerda que según las leyes romanas, estas hipótesis eran consideradas como constitutivas de verdaderos y propios robos, y que esta posición fue la seguida por la jurisprudencia de la época.

El maestro clásico se esfuerza en demostrar la corrección jurídica de éste criterio, pues estima que en los casos de robo de uso concurren, desde el punto de vista objetivo los requisitos del robo, y que el fin de lucro es indudable y se patentiza en el disfrute indebido de la cosa ajena.

La cuestión adquiere diversos perfiles en aquellas legislaciones en que, como en la de México, el elemento subjetivo que yace en la entraña del tipo de robo está dibujado con claros perfiles que impide toda abstracción o imprecisión.

Cuando éste elemento típico subjetivo se hace consistir en un genérico ánimo de lucro, su contenido deviene vastísimo y tiene plurales formas de manifestación, pues cualquier utilidad, goce, satisfacción o uso que se espera alcanzar con la cosa, es subsumible dentro del indicado ánimo de lucro.

El problema presenta solución distinta cuando el elemento típico subjetivo que ha de presidir la comisión del robo, está delimitado en forma específica y expresa como acontece en el vigente Código Penal, como anteriormente se señala, que el apoderamiento de la cosa ha de realizarse por el sujeto activo, para apropiársela o venderla.

El apoderamiento de la cosa ajena con fines diversos no es encuadrable en el tipo de robo. Y si la voluntad de la ley es acordar la relevancia penal a éstas conductas y sancionarlas con penas más leves que las establecidas para el robo simple, es necesario que en un precepto expreso se estatuya dicha relevancia típica.

Esta es la *ratio legis del artículo 380*, subrayada también por la no casual circunstancia de que en él se emplee el verbo tomar. No puede desconocerse que la expresión tomar tiene una significación antijurídica más neutra y desprovista de disvalor que la de apoderarse.

♦ *Crítica sobre el Robo de Uso por el propio Jiménez Huerta:*

En la figura de robo de uso, se reproducen todos los elementos materiales del tipo básico, excepción hecha de la modalidad que imprime a la conducta, el propósito o la finalidad que impulsa a la gente a remover la cosa.

Dicho propósito o fin deja su huella material en la propia conducta, pues como el desplazamiento de la cosa se efectúa por el sujeto activo con carácter temporal, y no para apropiársela o venderla, no es identificable o equiparable, desde el punto de vista finalístico

con el apoderamiento, y solo tiene la significación naturalística y neutra consustancial en el sentido estricto del verbo tomar.

Pero como un desplazamiento temporario estrictamente naturalístico, carecería de sentido ante el Derecho Penal, es evidente que a de estar presidido por una finalidad específica, esto es, por la de usar la cosa en beneficio propio.

El *artículo 380* no hace mención expresa de éste animus utendi y se limita a subrayar la temporalidad del desplazamiento.

Sin embargo, es a juicio nuestro incontrovertible que para la configuración de ésta forma atenuada de robo, es necesario que la toma temporal de la cosa esté presidida por el animus utendi, ya que de no ser así resultaría difícil diferenciar la restitución espontánea de la cosa en el robo común y el robo de uso, confusión en la que no debe incidirse.

Son hipótesis caracterizadas de robo de uso, las de tomar las cosas siguientes:

Un cuadro.

Un retrato para reproducirlo o fotografiarlo.

Un revolver para amedrentar a otro.

Un automóvil para un determinado viaje o paseo.

Un smoking para asistir a un baile.

Un libro de estudio para preparar un examen.

No es verdad la descripción típica, que de éste privilegiado robo formula el *artículo 380*, pues además de haber omitido hacer explícita mención del elemento típico subjetivo que integra la ratio de esa clase de robo, se ha dejado en la más ambigua imprecisión y en la más profunda oscuridad la duración del uso que de la cosa el sujeto activo ha de hacer.

Afirmar que la cosa ha de ser tomada con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, es emplear una frase cargada en demasía de turbiedad.

Esta ambigüedad está latente en la significación de la palabra temporal, pues si éste carácter asume todo aquello que, como dice el Diccionario de la real academia de la lengua española, dura por algún tiempo, que pasa con el tiempo o, o que no es eterno, es evidente que dentro de éste concepto entran también aquellos casos en que el sujeto activo toma la cosa con el fin de usarla durante un tiempo prolongado, como el que toma un automóvil para pasear por todo el país durante sus vacaciones.

Lo que en realidad ha querido decir el *artículo 380*, con la infortunada expresión *con carácter temporal*, es que la toma de la cosa ha de efectuarse para ser usada inmediatamente, pues solo cuando la conducta se realiza con dicha finalidad puede estructurarse esta privilegiada especie de robo.

No existe por tanto, robo de uso si el sujeto activo mantiene en su poder la cosa en reserva para usarla cuando se presente ocasión

propicia o si el uso se prolonga más allá de lo que conforme a las concepciones comunes que la vida implica en un breve y efímero empleo. Uso breve no quiere decir uso instantáneo, ésto es, que el uso debe durar solo un momento.

Dice Manzini cuando aclara que la temporalidad debe ser referida al uso útil al cual se presta la cosa; si está para ser usada útilmente, requiere cierto tiempo mínimo necesario para usarla conforme a su naturaleza y destino o a la intención del culpable.

El animus utendi que caracteriza esta especie de robo ha de acreditarse plenamente por medio de las pruebas que resulten idóneas para acreditar la evidencia del mismo.

La simple manifestación del sujeto activo puede ser relevante si los antecedentes y las circunstancias del hecho no contradicen su afirmación, como acontece cuando la cosa removida es insusceptible de ser utilizada sin consumirse, o se usa en forma que lleve aparejada su total destrucción o su deterioro parcial.

Lo mismo acontece en los demás elementos típicos ubicados en el ánimo del autor, la prueba indiciaria y presuncional adquiere aquí trascendental importancia.

El animus utendi puede ser conocido a través de los actos efectivos y manifestaciones verbales pasadas y presentes de su autor.

El robo de uso se integra y consume en el mismo instante en que el sujeto activo remueve la cosa con la finalidad de momentáneamente usarla. No obstante para la integración típica de éste privilegiado robo, la ilicitud del uso que la gente se proponía hacer de la cosa ajena.

Aún cuando ésta fuera tomada para usarse como medio que posibilite la comisión de otro delito como acontece cuando el sujeto activo coge una escalera ajena para introducirse a robar en la casa de un tercero, o cuando toma un automóvil para usarlo en la comisión de un delito y colocar después la cosa en el mismo lugar en que se encontraba, no se desvirtúa esta especie típica, pues la naturaleza del uso que el sujeto activo dé o se proponga dar a la cosa, es totalmente ajena a la esencia del elemento típico subjetivo que con exclusividad configura esta clase de robo.

Quedan excluidas de la posibilidad de ser objeto material de ésta especie típica, todas aquellas cosas insusceptibles de ser usadas sin consumirse, dado que las mismas no admiten un uso momentáneo que deje a salvo sus sustancia.

El dinero, es insusceptible de serlo, pues no puede usarse sin que el sujeto activo se desprenda del mismo.

No implica en manera alguna consumación de la cosa, el deterioro o la merma accesoria normal que por el uso de la misma pueda sufrir, sin perjuicio de que deba indemnizarse dicho detrimento de valor e concepto de daño resarcible.

Pero si al hacerse uso temporal de la cosa que se hubiere tomado con dicho propósito, la misma resultare dañada por impericia, negligencia o imprudencia del sujeto activo, responderá éste en concurso del delito de robo de uso y daño en propiedad ajena.

En el robo de uso, la cosa ha de ser devuelta después de utilizarse, si ésta devolución es abstractamente imposible, no existe esta especie de robo, pues en la noción de uso temporal de la cosa que constituye su *quid específico*, está amadrugada la imagen de devolución.

Por tanto, para la existencia del robo de uso, el hecho de que el sujeto activo no hubiera efectuado la devolución por causa que no le fuere imputable, como cuando es detenido y desposeído de la cosa en el instante en que la estaba usando momentáneamente.

El hecho de que después de usarla la siga conservando en su poder sin devolverla o colocarla en el lugar de donde la tomó, es elocuente indicio que evidencia que la cosa no la tomó con el ánimo de usarla temporalmente sino, con el fin de apropiación, excepto como expresamente lo dispone el *artículo 380*, que el sujeto activo justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió a ello.

Pero no debe interpretarse esta frase en el sentido de que para la integración típica de la especie de robo en examen, es necesario que el dueño o legítimo poseedor de la cosa requiera al sujeto activo del delito para que la devuelva, pues dicho requerimiento es un hecho extraño a la ontología del tipo, y sin otro valor que el de servir a los

fines probatorios, de medio instrumental de auxilio para esclarecer aquellos casos en que exista perplejidad respecto a si el sujeto activo tomó la cosa con ánimo de usarla o con el fin de apropiación.

El propio *artículo 380*, dispone especialmente en orden a la reparación del daño originado en ésta clase de robo, que el responsable del mismo pagará al ofendido... el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Esta valoración legal del daño resarcible, originado por el estricto uso de la cosa, no cancela la obligación de indemnizar también el daño material que la cosa hubiera sufrido a consecuencia de la conducta del que la tomó antijurídicamente.

4.5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para complementar éste pequeño opúsculo, se transcriben algunas jurisprudencias relacionadas con el tema.

Robo de Uso.- El robo de uso requiere la prueba de que el objeto fue tomado con carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo.

Amparo Directo 6948/60.- Rutilo Lobato Valle.- Unanimidad de 4 votos, Volumen XLIII, Segunda parte, pág. 92.

Amparo Directo 8155/61.- Jorge Ramírez Patiño.- 5 votos, Volumen LVIII, Segunda parte, pág. 75.

Amparo Directo 8965/61.- Gerardo Ruíz.- 5 votos, Volumen LXII, Segunda parte, pág. 64.

Amparo Directo 7546/61.- Raúl Rodríguez Monterrubio.- Unanimidad de 4 votos, Volumen LXXVI, Segunda parte, pág. 39.

Amparo Directo 4287/62.- Luis Eugenio López Chacón.- Unanimidad de 4 votos, Volumen LXXVI, Segunda parte, pág. 40.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CVIII. Segunda Parte. Junio 1966. Primera Sala pág. 44.

Robo de Uso carga de la prueba en delito de (Legislación del Distrito Federal) .- Conforme al artículo 380 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, si está comprobado el apoderamiento de una cosa ajena, para que pueda aplicarse la sanción que tal precepto señala, es menester que el acusado acredite plenamente haberla tomado solo con carácter temporal, no para apropiársela o venderla, así como que si se le requirió para ello, la devolvió; en otros términos, la carga de la prueba corresponde al agente.

Amparo Directo 6223/67.- Salvador Gamboa Rivera.- 1º. de julio de 1968, 5 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Procedente: volumen XLIX, Segunda parte, pág. 90.

Véase: Jurisprudencia publicada en fin de tomo, volumen CVIII Segunda parte, pág. 44.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXXIII. Segunda Parte. Julio de 1968. Primera Sala. pág. 31.

CONCLUSIONES

Para llegar a ésta conclusión se empezó de lo general a lo particular desde la definición de los bienes en base al Código Civil, mismos que forman parte del patrimonio de las personas, se determina el concepto de delito y sus elementos, para después llegar hasta lo que es el Robo y explicar los elementos que lo constituyen y entonces una vez que fue reunida dicha información, se define el Robo de Uso como tal llegando así a lo que sería realizar el análisis dogmático del artículo 380 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, esto una vez que fue tomada la opinión de connotados doctrinarios y en base a la práctica que se da en las Agencias investigadoras del Ministerio Público.

De ésta manera, se entiende por cosa todo aquello susceptible de ser objeto de derecho y por lo tanto es toda aquella parte de la naturaleza capaz de ser sometida al poder del hombre y revestida de utilidad económica que puede ser real o atribuido y que debe estar al alcance y poder del hombre y con esto poder hacer uso y empleo de ella.

Las cosas reciben el nombre de bienes cuando son susceptibles de apropiación del hombre y entran al comercio, y por lo que respecta al delito de robo como la ley expresamente lo dice, debe recaer sobre

cosa mueble siendo esta según el artículo 754 del Código Civil para el Distrito Federal, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de una acción personal.

El delito, según el artículo 7 del Código Penal será el acto u omisión que sancionan las leyes penales y consta de elementos positivos como conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad; así como sus elementos negativos siendo éstos ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, falta de condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias.

Por lo que hace al delito de robo es un delito que ataca el patrimonio de las personas; y en la legislación Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal se encuentra dentro del capítulo de los delitos en contra del patrimonio de las personas, en su artículo 367 dice que comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Dentro de ésta investigación destacados doctrinarios descomponen hábilmente los distintos elementos de esa infracción penal en elementos normativos siendo estos la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, así como los elementos subjetivos y objetivos.

De ésta manera se llegó al análisis dogmático del artículo 380 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, que describe el Robo de Uso de la siguiente manera; al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y de treinta a noventa días de multa siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello. Además pagará al ofendido como reparación del daño el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Y el delito de Robo de Uso, es como dice Mariano Jiménez Huerta, un delito que se asimila al robo, ya que concurren todos sus elementos y el fin de lucro es indudable, ya que se patentiza en el disfrute indebido de la cosa ajena. Por tanto, y a pesar de que Porte Petit y Carrara consideran que el Robo Genérico y el Robo de Uso son distintos, es tan frecuente y desgraciadamente en nuestro medio social ha llegado a ser carta de naturalización como si fuera un hecho permitido por la ley o por las autoridades.

Sin embargo el propio Jiménez Huerta señala que a pesar de que en el Robo de Uso se reproducen todos los elementos materiales del tipo básico excepto la modalidad que imprime la conducta, en cuanto al propósito o finalidad que impulsa al agente a remover la cosa, siendo un desplazamiento temporal, y no para apropiársela o

venderla, y por tanto no es equiparable en cuanto a la finalidad que se tiene con el apoderamiento, pero en cuanto al desplazamiento temporal debe estar presidido por una finalidad específica como es usar la cosa en beneficio propio. El animus utendi que caracteriza a ésta especie de robo se acredita plenamente por medio de pruebas que resulten idóneas para acreditar su evidencia.

Pero una vez que se llevó a cabo el estudio y análisis dogmático del artículo 380 del Código Penal por lo que hace al Robo de Uso, se ve que es indudable que el multicitado delito es un delito permitido por la ley y hasta por las mismas autoridades, y que afecta a la sociedad en general por que una vez que el sujeto comete el delito de Robo como tal, puede disminuir su penalidad si en base a las pruebas que ofrece, éste comprueba que la cosa la tomó de manera temporal y no con el fin de apropiársela o venderla, cuando en realidad en primera intención lo que quería conseguir era apropiársela, y una vez que el sujeto activo demuestra que se reúnen los elementos del Robo de Uso, compurga su pena atenuada y sale para volver a cometer algún delito, y por tanto el sujeto con esa actitud vuelve a afectar a la sociedad en general e incluso a una persona en lo individual, de manera que no es posible que la ley y las autoridades continúen permitiendo la tipificación de delitos como éste que ayuden al delincuente en lugar de frenar éstos actos cometidos en perjuicio de la sociedad, y es por lo que considero que éste artículo debe ser derogado subsistiendo así el Robo Genérico.

Ésto fue determinado una vez que se recurrió a la doctrina y se acudió a las Agencias investigadoras del Ministerio Público se estudió como se tipifica y con que frecuencia se lleva a cabo.

BIBLIOGRAFÍA

Códigos y Leyes.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Trillas México, 1998.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Sista, México, 1998.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, Sista, México 1998.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CVIII, Segunda Parte, Junio de 1966, México D.F.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXIII, Segunda Parte, Julio de 1968, México D.F.

Libros Doctrinales.

- Biagio Brugi, Instituciones de Derecho Civil con aplicación a todo el Derecho Privado, 4ª. ed; Hispano América, México, 1946.

- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 4ta ed; Tomo II, Robredo, México, 1956.
- F. Cárdenas, Raúl, Derecho Penal Mexicano del Robo, 2ª. ed; Porrúa S.A. México, 1982.
- Gómez, Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941.
- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, 13ª. ed; Porrúa S.A. México, 1975, p.p.469.
- Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Hermes Sudamericana, México, 1986, p.p. 617.
- Jiménez Huerta, Mariano, La Antijuridicidad, Imprenta Universitaria, México, 1952, p.p.501.
- Jiménez Huerta, Mariano, Panorama del Delito, Imprenta Universitaria, México, 1950.
- Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- Orellana Wiarco, Octavio, Teoría del Delito, Sistema Causalista y Finalista, edit. Porrúa S.A. México, 1994.

- Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 9ª. ed; Madrid, p.p. 61.

- Monlau, Pedro Felipe, Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Real Académia de la Lengua Española.